

TEMA 4 AMPARO DIRECTO. TRÁMITE Y BUENAS PRÁCTICAS

MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY¹
MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS²

1. RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO Y TRÁMITE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

El primer contacto con la demanda de amparo corresponde a la autoridad responsable, que es aquella autoridad que emitió la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio reclamada. Esta autoridad, a veces local o a veces federal, actúa en auxilio del Tribunal Colegiado de Circuito (en lo sucesivo “TCC”) ejerciendo la llamada “competencia auxiliar”, en apoyo de la justicia de amparo. Es a ella ante quién se debe presentar la demanda, quien la recibe, da trámite inicial y posteriormente remite todo lo necesario al TCC

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Panamericana, Maestra en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso, México) y Doctora en Derecho con honores por la Universidad Nacional Autónoma de México. Ha enfocado su ejercicio profesional a la función judicial e investigación jurídica. Se desempeñó como Secretaria Particular de Ministro, Secretaria de Estudio y Cuenta y Coordinadora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue Magistrada de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Magistrada de Circuito por oposición, habiendo ejercido en materia administrativa y civil. Actualmente integra el Pleno Regional centro-sur de estas especialidades. Tiene textos publicados en libros, libros colectivos y revistas especializados en temáticas de género, política y derecho, amparo y derechos humanos, jurisprudencia y gestión judicial.

² Tiene una larga trayectoria en el Poder Judicial de la Federación, donde actualmente es Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur. Fue Secretario de Estudio y Cuenta adjunto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Secretario de Tribunal de Circuito en diversos Tribunales Colegiados, y laboró en Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. En el Poder Judicial del Estado de Chiapas, se desempeñó como Juez de Primera Instancia del Estado, Asesor del Presidente del Supremo Tribunal, Coordinador de Jueces, Secretario de Estudio y Cuenta y Secretario General de Acuerdos de Sala. Es Maestro en Derechos Humanos y Democracia por la FLACSO México y la Universidad Anáhuac México Sur y Especialista en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España.

para que éste decida acerca de su procedencia y méritos. Debe actuar con celeridad en el cumplimiento de estos deberes.³

Si la parte quejosa se equivoca y presenta la demanda ante una ventanilla y/o autoridad distinta, ésta eventualmente podría llegar al TCC, pero tal error, por regla general, no interrumpe el plazo para la impugnación, por lo que en casos así deberá ponerse especial cuidado en el cómputo de los plazos⁴ (más adelante se volverá sobre esto).

Las actuaciones a que da lugar la presentación de la demanda de amparo directo a cargo de la autoridad demandada son aparentemente sencillas, no obstante se comprenden de varios pasos y hay que tener ciertos cuidados en la práctica. En lo sucesivo se describen.

1.1. ACCIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD RECEPTORA DE LA DEMANDA

1.1.1. *Anotaciones sobre la presentación de la demanda*

La demanda puede ser presentada: (i) en forma impresa en la oficina de correspondencia del tribunal que dictó la sentencia que se reclama; (ii) en forma impresa, a través del Servicio Postal Mexicano (no se aceptan servicios de mensajería privada) o (iii) por medios electrónicos. Dependiendo de la forma de presentación, el órgano receptor y, posteriormente, el Tribunal Colegiado tienen distintas tareas a su cargo.

- a) Si la demanda se presenta en forma **impresa**, debe ponerse especial atención en que contenga asentada firma autógrafa. Si el oficial de partes no asienta que carezca de ella, puede presumirse que se presentó en original y con la firma del promovente.⁵ También debe anotar y describir los

³ Artículo 178 de la Ley de Amparo.

⁴ Artículo 176 de la Ley de Amparo.

⁵ Tesis: 2a./J. 32/2011 (10a.), de rubro: PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA, Registro digital: 2000130, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3632.

documentos o anexos que se adjunten a la demanda (si son testimonios notariales, copias certificadas, contratos originales, copias simples) y el número de tantos o juegos que la demanda y anexos se acompañan.

- b) Si la demanda se presenta a través del **Servicio Postal Mexicano**, es importante que el oficial de partes o funcionario de la autoridad responsable registre que la recepción de la demanda cuide, conserve y adjunte la pieza postal (que no se pierda o destruya el sobre o embalaje) para que puedan apreciarse los sellos postales originales, ya que cuando se califique la oportunidad de la demanda esta será información indispensable. Se tomará en cuenta la fecha que aparece en la guía de depósito en la oficina de correos. Esto debe conservarse como documento parte del expediente.
- c) En **medios electrónicos**, a través de la utilización de las plataformas de tecnologías de la información. La ley prevé que debe contarse con un convenio de coordinación con el Poder Judicial de la Federación para la interconexión entre éste y los demás órganos jurisdiccionales, para la promoción o tramitación electrónica del juicio de amparo, pero, aunque no hubiere, la jurisprudencia acepta que pueda promoverlo quien aparezca registrado como usuario o cuente con la firma electrónica autorizada en las plataformas que disponen las autoridades judiciales demandadas.⁶ Los

⁶ Tesis: 2a./J. 19/2018 (10a.), de rubro: FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE, PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Registro digital: 2016520, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 623.

Tesis: PR.A.C.CN. J/14 A (11a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) SIN FIRMA ELECTRÓNICA. EL REQUISITO QUE PERMITA A LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CORROBORAR LA VINCULACIÓN DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ ESTÁ COMPRENDIDO EN LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, Registro digital: 2029052, Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, Junio de 2024, Tomo III, página 2783.

Tesis: 1a./J. 143/2023 (11a.), de rubro: DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE NUEVO LEÓN. SATISFACEN EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA AUN CUANDO NO CUENTEN CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, Registro digital: 2027370, Primera Sala, Undéci-

funcionarios deben estar en constante revisión de estas plataformas y medios digitales de comunicación para advertir, descargar y/o tramitar todo aquello que ahí se reciba.

El funcionario que reciba la demanda debe **anotar, sellar y/o certificar** al pie de la misma (i) la fecha de su presentación y (ii) especificar la información que permita vincular al usuario con el registro que tenga el sistema electrónico de la autoridad responsable cuando se presenta en medios electrónicos, o si fue presentada por el Servicio Postal Mexicano.

1.1.2. Verificación o reproducción de “copias de traslado”

Una vez recibida la demanda, la autoridad receptora debe verificar si ésta se acompañó con las llamadas “copias de traslado”, que son la reproducción de la demanda y sus anexos. Estas son para “correr trasladado” a todas las demás partes del juicio de amparo, cuando se les notifique que éste ha sido promovido. Esta carga procesal se establece de forma diferenciada, *según la forma de presentación de la demanda*; y, en consecuencia, en función de ello varían las obligaciones de quién reciba la demanda de amparo:

- a) La demanda presentada de manera impresa, sea en ventanilla o por servicio postal, impone la carga al quejoso de acompañarla junto con copias de ésta y sus anexos, si hubiere, para cada una de las partes.
 - a. De no hacerlo, la autoridad responsable lo prevendrá para que lo cumpla dentro del plazo de cinco días;
 - b. Si no lo hiciera, así lo informará al Tribunal de amparo, cuando le remita la demanda.
- b) En caso de que se presente de manera electrónica o se trate de una demanda en materia penal, la autoridad de oficio reproducirá las copias de traslado necesarias.⁷

ma Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1494.

⁷ Artículo 177 de la Ley de Amparo.

1.1.3. *Certificaciones a cargo del receptor*

El funcionario a cargo en el Tribunal responsable debe asentar y certificar en la demanda lo siguiente, certificación que suele hacerse en hoja aparte que se agrega al expediente después de la demanda o al reverso de la última página de la demanda misma:

1. En qué fecha fue notificada la sentencia reclamada a las partes; así como,
2. Qué días inhábiles mediaron o que días no pudieron tener actuaciones judiciales, sea por disponerlo la ley, acuerdos o circulares administrativas que le rigen, caso fortuito o fuerza mayor, entre la notificación de esa sentencia y la fecha en que fue presentada la demanda de amparo.⁸

Esta información es muy importante, pues con base en la misma es que se tomarán las decisiones sobre la oportunidad de la demanda. Una certificación incompleta suele dar lugar a recursos y dilaciones procesales que son evitables.

1.1.4. *Emplazamiento*

La autoridad responsable debe emplazar al tercero interesado (la contra parte en el juicio “natural”) acompañando y entregando las copias de traslado antes referidas, en el último domicilio procesal señalado en el juicio o en el que señale el quejoso,⁹ **conforme a las reglas de notificaciones que rigen al amparo.**¹⁰

Es importante notar que la designación que el tercero interesado haya realizado para recibir notificaciones en los estrados de la autoridad responsable, el boletín judicial o las listas de notificación, **no es apta** para el emplazamiento al juicio de amparo porque esa designación sólo surte efectos dentro del procedimiento de origen (no tiene eficacia para el juicio de amparo).¹¹

⁸ Artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo.

⁹ Artículo 178, fracción II, de la Ley de Amparo.

¹⁰ Tesis: 2a./J. 6/2018 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO DEBE REALIZARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO, Registro digital: 2016213, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, página 561.

¹¹ Tesis: 2a./J. 38/2017 (10a.), de rubro: TERCERO INTERESADO. SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEBE REALIZARSE POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZ-

Si el domicilio de la tercera interesada señalado por el quejoso es incorrecto o es desconocido, la autoridad responsable deberá levantar constancia de ello, sin que tenga la obligación de investigarlo a través de instituciones o autoridades, porque ello incumbe al tribunal de amparo¹² (ver más adelante en torno a esto apartado 2.3.1).

Cuando la “tercera interesada” es una pluralidad de sujetos, el emplazamiento puede efectuarse con su representante común.¹³

1.1.5. *Informe justificado y remisión al Tribunal Colegiado de Circuito*

El tribunal o juzgador demandado debe formular y agregar su “informe justificado”, documento en el cual deberá aceptar o negar la existencia y/o legalidad de la sentencia reclamada.

Este documento, junto con la demanda de amparo (con sus anotadas certificaciones), la constancia de emplazamiento al tercero interesado (o en su defecto el resultado obtenido de su intento de emplazamiento), así como las actuaciones judiciales completas donde se dictó la sentencia reclamada,¹⁴ debe remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de los cinco días siguientes al de la recepción de la demanda o a la brevedad posible, informando en su caso las causas que justifiquen su demora

CA SU DOMICILIO, Registro digital: 2014220, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 714.

¹² Tesis: 2a./J. 154/2011 (9a.), de rubro: AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Registro digital: 160461, Segunda Sala, Décima Época

Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3144.

¹³ Tesis: 2a./J. 121/2005, de rubro: TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN QUE SE LES PRACTIQUE POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL, Registro digital: 176793, Segunda Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 953.

¹⁴ Artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo.

(p.e.: prevención por falta de copias, dificultad para el emplazamiento, entre otras).¹⁵

1.2. DECISIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Además de las tareas procesales antes anotadas, la autoridad responsable tiene una **actividad decisoria** de importancia en el trámite del amparo directo: decidir sobre la suspensión de la ejecución de su propia sentencia.

En efecto, la presentación de la demanda de amparo directo en contra de una sentencia, en la gran mayoría de las ocasiones, sea porque se pide tal suspensión o porque se trata de un caso en que oficiosamente así se debe proveer, lleva a suspender su ejecución.

Es a la propia autoridad que dictó la sentencia reclamada a quién corresponde, en ejercicio de la competencia auxiliar del órgano de amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la demanda en que sea solicitada la suspensión, o de oficio, si se trata de un amparo penal, resolver “de plano” (sin más trámite) concederla o negarla, así como fijar sus efectos y garantías y contragarantías necesarias para su eficacia.

Esta decisión no se remite al TCC ni en el informe justificado debe hacerse mención de lo resuelto.

Cuando el TCC eventualmente recibe la demanda de amparo no le corresponde pronunciarse sobre la regularidad o no del auto suspensivo ni los requisitos de efectividad establecidos por la autoridad responsable. Su potestad revisora o decisoria en torno a la suspensión *sólo* se actualiza cuando cualquiera de las partes interpone recurso de queja, sea contra la omisión en proveer sobre esta dentro de las veinticuatro horas, de su concesión o negativa o con motivo de la garantía o contragarantías fijadas.¹⁶ En estos casos, le corresponderá decidir en definitiva sobre la medida cautelar solicitada (no hay reenvío, si encuentra algo irregular debe al tiempo proveer lo correspondiente).

¹⁵ Tesis: P./J. 18/2019 (10a.), de rubro: INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE PARA RENDIRLO, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Registro digital: 2021418, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 8.

¹⁶ Artículo 97, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de Amparo.

Es importante notar que la competencia auxiliar de la autoridad responsable no cesa en relación con la suspensión del acto, aun cuando ya hubiere decidido sobre la misma y remitido la demanda y sus anexos al TCC. La autoridad judicial demandada le corresponderá (i) verificar si el quejoso otorgó la garantía solicitada, y en caso de que no sea así, dejará sin efectos la suspensión,¹⁷ sin perjuicio de que pueda presentarse en cualquier otro momento mientras no haya sido ejecutado el acto reclamado;¹⁸ en su caso, (ii) resolver sobre el otorgamiento de contragarantías que pida el tercero interesado para ejecutar el acto;¹⁹ (iii) dirimir la solicitud de modificación de la suspensión por hecho superveniente que eventualmente pudiera presentarse;²⁰ y, en su caso, (iv) tramitar y resolver el incidente de daños y perjuicios con motivo de la suspensión que le formule el tercero interesado, en caso de que al final el quejoso no obtenga la protección constitucional (esto último debe plantearse dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que surtió efectos la notificación de la ejecutoria de la sentencia en el juicio de amparo).²¹

1.3. IMPUGNACIÓN DE ACTUACIONES U OMISIONES EN EL TRÁMITE

Los actos u omisiones de la autoridad responsable realizados en auxilio en la tramitación de la demanda de amparo se encuentran sujetos a control por el TCC que deba conocer del asunto mediante el **recurso de queja**. Este recurso no solo permite cuestionar lo relativo a la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada antes referida, sino que, en general, procede contra sus actuaciones y omisiones e incluso dilaciones excesivas. Algunos ejemplos serían: si realiza prevenciones indebidas, si llegara a tomar decisiones que no le competen, como tener por no interpuesta

¹⁷ Artículos 190 y 136 de la Ley de Amparo.

¹⁸ Tesis aislada, de rubro: SUSPENSIÓN, NO QUEDA SIN EFECTO, POR EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO FIJADO POR EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO, Registro digital: 311638, Primera Sala, Quinta Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XLVIII, página 1924.

¹⁹ Artículos 190 y 133 de la Ley de Amparo.

²⁰ Artículos 190 y 154 de la Ley de Amparo.

²¹ Artículos 190 y 156 de la Ley de Amparo.

la demanda o desecharla por improcedente.²² Recuérdesse que a la autoridad que recibe la demanda actúa en competencia auxiliar y NO le corresponde pronunciarse sobre la procedibilidad de la demanda o alguna otra cuestión inherente a la misma, que no sea simplemente darle trámite y decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada. En todos estos casos, no hay reenvío de modo que, si se interpone recurso, será el TCC quien deberá decidir lo conducente.

2. DE LA RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE LA DEMANDA DE AMPARO A SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO

Una vez que la autoridad responsable remite la demanda de amparo directo y las actuaciones ya descritas, ésta es recibida en la Oficialía de Partes común para todos los Tribunales Colegiados de la plaza de que se trate. Esta Oficina, a su vez, realiza las anotaciones que detallen qué fue lo recibido y, conforme a lo que exigen los sistemas y plataformas digitales que opera el Consejo de la Judicatura Federal, registra diversos datos. Con base en el sistema de turnos aleatorios y criterios de relación que establece el propio CJF, el sistema arroja una “papeleta” donde se asigna el asunto a un específico TCC, al que le es remitido. Esta “papeleta” siempre se genera y se remite al TCC junto con todo lo demás, demanda, informe justificado y actuaciones.²³ Una vez recibida por el TCC al que fue asignado, igualmente, se procede a verificar y registrar qué se recibió.

Es importante notar que una vez recibido en el TCC el asunto, todo lo relativo al trámite del mismo corresponde llevarlo a quien Preside ese órgano, que actúa como instructor del procedimiento y gestiona lo necesario para poderlo turnar y poner así en estado

²² Tesis: 1a./J. 22/2019 (10a.), de rubro: RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, Registro digital: 2019798, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1251.

²³ Recientemente, con motivo de los expedientes digitales, en ocasiones solo se envía físicamente el informe justificado y “se vincula” (pone a disposición en la plataforma digital) el expediente electrónico, en donde obra la demanda con la certificación, la constancia de emplazamiento y las actuaciones del juicio.

de resolución. Los demás integrantes del órgano, por regla general, no participan en decisiones de trámite; lo que ocurre, excepcionalmente, cuando se recurre alguna decisión del Presidente o se presentan incidencias o recusaciones que ameritan una revisión y/o decisión plenaria.

Así, lo que en lo sucesivo se describe y explica como trámite del amparo directo corresponde realizarlo a quien preside el TCC asignado, quien para tal efecto se apoya en el personal de la Secretaría de Acuerdos del órgano, que comprende desde la Oficialía de partes, Secretario, Actuarios y personal operativo asignado.

2.1. VERIFICACIÓN DE CUESTIONES DE TURNO

El primer análisis que debe hacer el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito es determinar si el turno del asunto fue correcto. Ello, en términos de las reglas administrativas (del CJF) aplicables al turno de asuntos que, en esencia, son el criterio aleatorio y el criterio de relación por “conocimiento previo”.²⁴

El Presidente debe examinar si es un asunto que correctamente se asignó **en forma aleatoria**, por tratarse de un nuevo ingreso, que no tiene antecedentes de amparos que haya conocido otro TCC en anterior ocasión;²⁵ o si el turno fue por “conocimiento previo”, esto es por “**relación**”, por que efectivamente se actualice el criterio que establezca la ley (conexidad) o **criterio de relación** previsto en las normas reglamentarias del turno, a saber: (a) que dentro de los últimos cinco años se encuentren datos de registro de un antecedente que lo vincule,²⁶ (b) que se trata de un amparo directo promovido contra actos provenientes del mismo expediente jurisdiccional o administrativo en forma de juicio, originado en la misma secuela procesal o (c) que se trata de una demanda de amparo directo contra un acto reclamado dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior.²⁷ Si considerara que el asunto no correspondía por turno al TCC, propondrá al órgano acordar su remisión al TCC que considere le correspondía. En este aspecto, no

²⁴ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículos 45 y 46.

²⁵ *Ibid.*; artículo 45, fracción I.

²⁶ *Ibid.*; artículo 45, fracción II.

²⁷ *Ibid.*; artículo 46, fracciones II y V.

sobra agregar que la normatividad reglamentaria (art. 46, del AGCJF en referencia) se refiera a que es el “órgano” el que debe acordar tal acción, de modo que por ello y por afinidad con la declinación de competencia, creemos tal remisión debe formularse por acuerdo Plenario, a iniciativa del Presidente del TCC, mas no unipersonalmente por él.

El turno no es una cuestión de competencia, pero entre los tribunales pueden llegar a disputarse si se actualizaba un criterio de relación o si debió haberse acudido al criterio de aleatoriedad. Sin embargo, precisamente por no ser cuestiones que impliquen la competencia del órgano propiamente dicha, estas disputas no dan lugar a un conflicto competencial, sino a un conflicto de turno que corresponde resolver al propio CJF.²⁸ Existe un procedimiento de consulta de turno en el que el Pleno del Tribunal (que, valga la analogía, funge como “requirente”) que recibió el amparo directo debe remitirlo al otro tribunal (que funge como “requerido”) que considera debe conocer por actualizarse un **criterio de relación**. Si el requerido no acepta el conocimiento y el requirente insiste, éste realizará la consulta al Consejo de la Judicatura Federal u órgano que lo sustituya que determinará el Tribunal que debe conocer.²⁹ Las consultas de turno serán improcedentes, cuando no siguen el procedimiento de consulta descrito; se trata de tribunales con una oficina de correspondencia distinta, o si el amparo directo ya había sido listado para sesión.³⁰ A pesar de actualizarse el **criterio de relación**, el asunto quedará en el Tribunal que lo recibió si éste hace la consulta directamente al CJF sin haberlo enviado primero al Tribunal que estima deba conocerlo o si el asunto ya se había listado para sesión. Esto es, una vez listado el asunto para sesión del TCC no puede regresarse ni cuestionarse el turno asignado.³¹

²⁸ Tesis: 2a./J. 28/2021 (10a.), de rubro: CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO, Registro digital: 2023131, Segunda Sala, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1782.

²⁹ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 46 Quater.

³⁰ *Ibid.*; artículo 46 Quinquies.

³¹ Se trata de una norma reglamentaria reciente, en la que se procuró eliminar la frecuente práctica de listar para sesión publica un asunto, tan solo para en ésta acordar remitirlo a otro homólogo.

Así, si bien el análisis del turno puede realizarse por el Presidente al recibirse la demanda de amparo, que es lo ideal para evitar pérdidas de tiempo, también puede hacerse posteriormente, incluso una vez turnado el asunto a ponencia. Si uno de los magistrados que integran el Tribunal Colegiado considera que estuvo mal turnado —algo que generalmente solo estaría en condiciones de detectar el magistrado al que le fue turnado el asunto, cuando revise más detenidamente los autos— puede formular un dictamen (opinión) en que exprese que considera se actualiza un criterio de relación en favor de otro tribunal, por supuesto siempre que no haya sido listado el asunto para sesión; y dirigirlo al Presidente del TCC. Con esa noticia, el Presidente habrá de poner a consideración del órgano acordar en ese sentido la remisión al diverso TCC.

2.2. VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA

Si bien la competencia es un presupuesto procesal de la mayor relevancia, en la práctica se suele analizar luego de verificar si el asunto fue correctamente turnado. En amparo directo la competencia se fija por territorio en función del lugar de residencia de la autoridad responsable y, en su caso, por la especialización. La especialidad por materia de la responsable es también altamente definitiva de la competencia, de ahí que en general es muy ocasional que se susciten problemas de competencia por materia o territorio en amparo directo.³² La excepción es la materia agraria, en la que la competencia por territorio es más abierta, en tanto se determina por el lugar en el que vaya a tener ejecución, se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado, lo que llega a suscitar discusiones, declinaciones y conflictos competenciales.³³

³² En épocas recientes, la competencia en razón de territorio ha suscitado distensión, en materia de trabajo, con motivo de la implementación de la reforma laboral, pero sobre todo por los decretos administrativos de reorganización territorial de las Juntas Laborales, cuando son suprimidas o extinguidas y la que la sustituye reside en otro lugar distinto al del TCC. Unos han decidido que la competencia se finca en favor de la autoridad responsable desaparecida y otros en la sustituta (situación pendiente de dilucidarse), pero cuando se trata de un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, aun cuando haya desaparecido la autoridad originaria, la competencia se surte en favor del TCC que dictó dicha concesión de amparo.

³³ Artículo 34 de la Ley de Amparo y Tesis: 2a./J. 141/2015 (10a.), de rubro: COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA.

2.2.1. *Declinación por incompetencia por materia o territorio*

Siendo la cuestión de competencia una decisión de la mayor relevancia, es el órgano —no su presidente— a quien corresponde tomar las decisiones declinatorias, sea por unanimidad o por mayoría. Si es el Presidente quien lo advierte, puede así proponerlo al Pleno, en acuerdo plenario que no es necesario “listar” en sesión pública. Si es otro magistrado el que lo advierte, puede así proponerlo, sea o no el magistrado ponente, cuando el asunto el asunto se discuta en sesión pública, y ahí acordarse lo conducente.

Es el Pleno del TCC y no su presidente es quién debe emitir la declinación de incompetencia por materia o territorio, en favor del TCC que considere competente.³⁴ En estos casos, ni por economía procesal, deberá pronunciarse sobre algún aspecto que corresponde acordar al órgano competente, como son los requisitos de la demanda o la improcedencia de la acción de amparo,³⁵ entre otros.

CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Registro digital: 2010273, Segunda Sala, Décima Época, Materias Común y Administrativa, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1681.

³⁴ Tesis: 3a.III/92, de rubro: CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE AMPARO ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA SUSCITA DEBE EMANAR DEL ÓRGANO COLEGIADO Y NO DE SU PRESIDENTE, Registro digital: 206868, Tercera Sala, Octava Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, Enero de 1992, página 65.

Sin embargo, es una mala e ilegal practica de algunos órganos que su Presidente haga la declinatoria unipersonalmente. En el afán de acortar tiempos ante esta ilegalidad, la jurisprudencia ha permitido que se suscite y resuelva el conflicto competencial al que den lugar tales declinaciones, aun cuando afirma su irregularidad. Como se advierte del contenido de la Tesis: P./J. 125/2000, de rubro: COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS DECLARACIONES DE INCOMPETENCIA SEA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE Y NO DEL ÓRGANO COLEGIADO EN PLENO, NO IMPIDE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO, Registro digital: 190692, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 9.

³⁵ Tesis: P./J. 40/97, de rubro: DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DES- ECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE, Registro digital: 198401, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo V, Junio de 1997, página 6.

2.2.2. *Declinación por incompetencia por vía o error en la vía*

En amparo directo los problemas de competencia que más frecuentemente se presentan no son, como anticipado, por territorio o por materia, sino por la vía; esto es, por que no se cumple el supuesto de procedencia del amparo en la vía directa, sino que debió haberse conocido en la vía indirecta.

El Tribunal Pleno (SCJN) ha determinado en relación a la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva, que las reglas de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo, se encuentran estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia.³⁶ El amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.³⁷ La Primera Sala (SCJN)³⁸ estableció que la sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculante una controversia entre partes, respecto de la cual la ley común no establece algún recurso o medio del cual pueda ser revocada o modificada y que el elemento característico del juicio, cuando termina en forma natural con la emisión de una sentencia definitiva, es la existencia de una contienda, controversia, litigio o disputa entre partes con intereses opuestos, por ende, para efectos de la procedencia del amparo directo, el juicio *“es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto, susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada”*.

La sentencia definitiva o laudo resuelve las pretensiones de las partes, declara, condena, absuelve o deja a salvo los derechos de los contendientes para hacerlos valer en ulterior procedimiento. La resolución que pone fin al juicio son las que lo dan por

³⁶ Tesis: P./J. 16/2003, de rubro: AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, Registro digital: 183941, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 10.

³⁷ Artículo 170 de la Ley de Amparo.

³⁸ Contradicción de tesis 63/2005 PS, Primera Sala, ejecutoria de 17 de agosto de 2005.

terminado sin haber concluido con una sentencia definitiva (caducidad, desistimiento, convenio judicial, desechamiento del recurso contra la sentencia o resolución que pone fin a juicio).

Los problemas surgen por la forma del procedimiento o por el contenido material de la resolución. La forma en que debe encauzarse una determinada acción puede originar dudas para identificar si la resolución que lo dirime es o no una sentencia definitiva, que no deriva esencialmente del tipo de procedimiento o trámite que el legislador ha previsto para tramitar el juicio en que se emita la resolución, por citar algunos ejemplos, tienen la calidad de sentencias definitivas, la que se dicta en el procedimiento incidental para ejercer la acción relativa a la convocatoria de asamblea de accionistas prevista en el artículo 185 de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES;³⁹ la resolución dictada en el incidente relativo a la acción separatoria (equivalente a una tercera excluyente de dominio), en un procedimiento concursal;⁴⁰ o la resolución que recae a los interdictos de retener o recuperar la posesión, que se sustancian en la vía incidental.⁴¹

Otra problemática es el contenido material de una resolución que formalmente tendría el carácter de sentencia definitiva, pero no dirime la controversia ni lo da por concluido. Esto comúnmente se observa cuando al dictarse sentencia, el órgano jurisdiccional analiza algunos presupuestos procesales sin resolver el

³⁹ Tesis: 1a./J. 124/2005, de rubro: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES TIENE LA NATURALEZA DE JUICIO Y, POR ENDE, LA SENTENCIA QUE LE PONE FIN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO, Registro digital: 177076, Primera Sala, Novena Época, Materia Civil, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 103.

⁴⁰ Tesis: 1a./J. 31/2011 (9a.), de rubro: CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, Registro digital: 160435, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2207.

⁴¹ Tesis: PR.A.C.CS. J/20 C (11a.), de rubro: INTERDICTOS DE RETENER O RECUPERAR LA POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE LOS DECIDE ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, CONTRA LA QUE PROCEDE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE), Registro digital: 2030050, Plenos Regionales, Undécima Época, Materias Civil y Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 438.

fondo, entre ellos, puede ser la competencia por materia, el emplazamiento cuando el juicio se ha seguido en rebeldía, la integración del litisconsorcio pasivo necesario. En todos estos supuestos, el juzgador no dicta sentencia de fondo, sino que inhibe su pronunciamiento ya sea por considerar que carece de competencia legal u ordena la reposición del procedimiento para emplazar o llamar al litisconsorte omitido. Por tanto, no se estará en presencia de una sentencia definitiva que actualice la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito.⁴²

El contenido material también ha provocado problemas de procedencia y competencia, cuando se reclama una resolución que se compone de varias determinaciones, comúnmente se presentan en materia de familiar, cuando se declara el divorcio, aunque no se resuelvan todas las cuestiones inherentes al matrimonio,⁴³ o también dicta ahí mismo medidas provisionales.⁴⁴ En ambos casos es procedente el amparo directo y se surte la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

⁴² Tesis: 1a./J. 12/2021 (11a.), de rubro: AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA EN UN JUICIO QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN, QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL EMITIR EL ACTO RECLAMADO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE PRETENSIONES PRINCIPALES QUE HABRÁN DE REITERARSE AL DICTARSE LA NUEVA SENTENCIA, Registro digital: 2023584, Primera Sala, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1644.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis: 1a./J. 62/2009, de rubro: AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, Registro digital: 200374, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo I, Mayo de 1995, página 35.

⁴³ Tesis: 1a./J. 1/2020 (10a.), de rubro: DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES), Registro digital: 2021695, Primera Sala, Décima Época, Materias Civil y Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 597.

⁴⁴ Tesis: PR.A.C.CS. J/12 C (11a.), de rubro: AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y RESUELVE PROVISIONALMENTE SOBRE LOS ALIMENTOS U OTRAS CUESTIONES INHERENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO), Registro digital: 2029853, Plenos Regionales, Undécima Época, Materias Civil y Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 45, Enero de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 540.

En estos casos, si al recibirse en el TCC la demanda de amparo directo se advierte que este es improcedente porque no se trata de “sentencia definitiva”, lo que procede es que se proponga al Pleno, sea por el Presidente del TCC (si lo advierte al recibir o instruir el asunto) o por otro Magistrado que lo advierte (que generalmente sería el ponente al estar revisando más detenidamente el asunto), que el asunto sea redirigido o reencauzado a Juez de Distrito como amparo indirecto, para que éste, una vez que lo reciba, ordene las correcciones o ajustes necesarios y le de curso como tal. Esto no necesariamente debe hacerse en decisión tomada en sesión pública, pueda acordarse plenariamente de otro modo, lo que se considere más eficiente en tiempos, según el momento en el que se detecte.

2.2.3. Recepción de amparo indirecto en revisión que debió ser amparo directo

Otra posible, aunque ocasional, cuestión competencial que surge ante el error en la vía del amparo (directo o indirecto) es que se reciba en el TCC un amparo indirecto en revisión que, más bien, debió tramitarse como amparo directo y solo resolverse uninstancialmente. Esto es, se presentó y resolvió como amparo indirecto y llegó al TCC como alzada. En estos casos, el TCC deberá declarar insubsistente la sentencia del Juez de Distrito, revisar la instrucción del asunto por si hubiere algo que subsanar particularmente de la instrucción y avocarse al conocimiento del asunto como amparo directo.⁴⁵

2.2.4. Recepción de amparo indirecto que debió ser directo

Caso distinto, pero emparentado con lo antes descrito, es cuando un Juez de Distrito recibe como demanda de amparo indirecto

⁴⁵ Artículo 44 de la Ley de Amparo y Tesis: 1a./J. 62/2009, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARAR INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECURRIDA Y REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COMPETENTE, LO CUAL DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Registro digital: 166307, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 330.

un reclamo contra una sentencia definitiva, que debió ser impugnada en amparo directo. Si el Juzgador lo detecta (antes de resolver o al resolver), puede declinar su competencia para conocerlo razonándolo así y remitirla al TCC.

Recibida la demanda, el Tribunal verificará que haya sido debidamente turnado y si efectivamente se surta su competencia legal, en cuyo caso aceptará la competencia y se avocará al asunto. Al tratarse de la remisión de la demanda de amparo por un juzgado de distrito, el Presidente deberá ordenar que se remita junto con sus anexos a la autoridad responsable para que ésta, en su calidad de órgano auxiliar, le dé el trámite que corresponda (ver capítulo anterior, artículo 178 LA). En esto hay que poner especial cuidado, porque quizás haya aspectos del trámite ya cubiertos previamente por el Juez de Distrito; p.e. podría ocurrir que el expediente del amparo indirecto ya tenga la constancia de emplazamiento de la tercera interesada o también se cuenten con las actuaciones en el juicio, y solo falte la certificación prevista en la fracción I de ese ordinal. Habrá que estar a las particularidades de cada caso.⁴⁶ En cuanto a la suspensión, se ha entendido que la suspensión que, en su caso, hubiere dictado el Juez subsistirá hasta en tanto la responsable se pronuncie, como le corresponde.

2.3. REVISIÓN DEL TRÁMITE REALIZADO POR EL ÓRGANO AUXILIAR O REMITENTE

Una vez que ha quedado establecido que el asunto fue turnado correctamente y se surte la competencia del Tribunal, el Presidente examinará que la responsable haya cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 178 de la Ley de Amparo, de lo contrario, la requerirá para que lo haga, con el apercibimiento de multa para el caso de no hacerlo. Así, cuando advierta que omitió practicarse el emplazamiento a la tercera interesada o que se realizó indebidamente, podrá requerir a la responsable que lo reponga y remita en un plazo de tres días la constancia de notificación o podrá ordenar que el actuario adscrito al TCC practique el emplazamiento en obviada de dilaciones procesales; también podrá

⁴⁶ Tesis aislada, de rubro: SUSPENSIÓN EN UN AMPARO CONSIDERADO EQUIVOCADAMENTE COMO DIRECTO, EFECTOS DE LA, Registro digital: 272302, Tercera Sala, Sexta Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen XVII, Cuarta Parte, página 210.

requerir la remisión completa de las actuaciones del juicio cuando estén incompletas.

En caso de que la autoridad responsable haya prevenido al quejoso para exhibir las copias de traslado faltantes para la tramitación de la demanda de amparo impresa y se informe que éste no cumplió dentro del plazo concedido, el Presidente si considera que se actualizó el incumplimiento tendrá por no presentada la demanda, de lo contrario, se la devolverá para que prosiga con el trámite correspondiente, generalmente emplazar a la tercera interesada; o en su defecto, podrá ordenar al actuario adscrito al TCC que lo practique.

Si se advierte que la autoridad responsable demoró en la remisión de la demanda dentro del plazo de cinco días siguientes al de su presentación,⁴⁷ o incumplió injustificadamente con la obligación que establece el citado artículo 178, en el auto de presidencia podrá imponerse una multa.⁴⁸

2.3.1. Notificación por edictos al tercer interesado

Ante la imposibilidad de practicar el emplazamiento en el último domicilio señalado por el tercero interesado en el juicio de origen, o el designado por el quejoso, porque sea incorrecto o no corresponda, y así sea manifestado en el informe justificado,⁴⁹ el

⁴⁷ Tesis: P./J. 18/2019 (10a.), de rubro: INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE PARA RENDIRLO, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Registro digital: 2021418, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 8.

⁴⁸ Tesis: 2a./J. 75/2015 (10a.), de rubro: MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, Registro digital: 2009251, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1308.

Tesis: 1a./J. 35/2014 (10a.), de rubro: MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013), Registro digital: 2007289, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 361.

⁴⁹ *Vid.*, 1.1.4 *infra*.

TCC deberá investigarlo y practicarlo.⁵⁰ Para ese efecto girará oficios para investigar su domicilio a aquellas entidades públicas o privadas que puedan tener dicho dato (Instituto Nacional Electoral, Teléfonos de México, Comisión Federal de Electricidad, Servicio de Administración Tributaria, entre otros). Si, a pesar de la investigación, no se obtiene el domicilio para emplazarlo, la presidencia del TCC ordenará su emplazamiento por edictos,⁵¹ que será a costa de la parte quejosa, salvo que sea una persona de “escasos recursos”.

Este concepto es dinámico y no queda acotado a las personas que se ubiquen en condiciones de extrema pobreza, sino que resulta comprensivo de todas aquellas que el pago de edictos les afecte gravemente en su economía personal y familiar. Al respecto, la presidencia deberá ponderar los elementos que existan en el juicio de origen, las manifestaciones en ese sentido que exprese el quejoso y las pruebas que le allegue o que oficiosamente recabe, para determinar si se actualizan o no las condiciones para exentar del pago de los edictos al quejoso y sean cubiertas con el presupuesto del Poder Judicial de la Federación.⁵²

⁵⁰ Tesis: 2a./J. 154/2011 (9a.), de rubro: AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Registro digital: 160461, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3144.

⁵¹ Tesis: 2a./J. 35/2017 (10a.), de rubro: TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA, Registro digital: 2014065, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 1060.

⁵² Tesis: P./J. 22/2015 (10a.), de rubro: EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, Registro digital: 2009913, Pleno, Décima Época, Materias Constitucional y Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 24.

Tesis: 1a. CXXIII/2015 (10a.), de rubro: PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL

Conforme a la Ley de Amparo vigente, los edictos deben realizarse conforme lo dispuesto por el artículo 209, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pero aún no se encuentra en vigor. Por ende, se sigue observando lo previsto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone que el edicto debe contener una relación sucinta de la demanda, señalándose únicamente los puntos sustanciales y se publicarán por siete en siete días en el *Diario Oficial de la Federación*, haciéndole saber que debe presentarse dentro de un término que treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

La parte quejosa cuenta con veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación que pone a su disposición los edictos, para cumplir con la carga de recogerlos ante el TCC y entregarlos para su publicación a la Dirección del *Diario Oficial de la Federación*,⁵³ sin que deba apremiársele para que cumpla con la misma, ya que su incumplimiento injustificado, provoca el sobreseimiento en el juicio de amparo.⁵⁴

Es común que durante este periodo, el quejoso proponga nuevos y distintos domicilios a los proporcionados con anterioridad, o pueda insistir en alguno o alguno de ellos, en vista de que la razón actuarial no brinde certeza de que realmente de que no corresponda al tercero interesado, por ende, la presidencia del TCC podrá ponderar tales circunstancias y autorizar que se repita el emplazamiento en tales domicilios, lo que podrá diligenciarse incluso en

ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO, Registro digital: 2008746, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1110.

⁵³ Tesis: P./J. 27/2015 (10a.), de rubro: EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO ACREDITE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LOS ENTREGÓ PARA SU PUBLICACIÓN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE PONEN A SU DISPOSICIÓN, Registro digital: 2009915, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 27.

⁵⁴ Tesis: P./J. 23/2015 (10a.), de rubro: EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A IMPONER MEDIDAS DE APREMIO AL QUEJOSO POR INCUMPLIR LA CARGA PROCESAL DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, Registro digital: 2009914, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 25.

días y horas inhábiles. A juicio del tribunal, estas diligencias podrán o no suspender el plazo para las publicaciones de edictos, lo que deberá fundarse y motivarse.

El procedimiento para lograr el emplazamiento por medio de edictos es tardado, pero algunos tribunales evitan esa dilación procesal, especialmente cuando la búsqueda está resultando infructuosa, corriendo el riesgo de turnar a ponencia el asunto para su resolución. Esto es, se remite el expediente a ponencia, aun sin el emplazamiento al tercero interesado, con la acotación y en el entendido de que se reserva al ponente y en su caso, al Tribunal Pleno, el análisis sobre la indispensable necesidad del llamamiento a juicio. Así, dado que la falta de emplazamiento solamente provocaría una afectación al tercero interesado ante una concesión del amparo, se asume el riesgo, en aras de evitar la dilación procesal, de turnarlo y de sobreseerse o negarse el amparo ninguna afectación se habría causado al tercero ante esa falta de llamamiento. Esto ciertamente en pureza técnica procesal no lo idóneo, pero es una salida práctica a casos que se dilatan sobremanera por la imposibilidad material de localizar al tercero interesado.

Para esto se precisa de un ponente e integración prudente y cuidadosa, que no pierda de vista que está faltante ese llamamiento; y así si el ponente en una apreciación preliminar de la probable solución del caso advierte que el asunto tiene méritos para una posible concesión, deberá devolver el asunto a la Presidencia para que ésta prosiga con el trámite de investigación y emplazamiento respectivo. En caso contrario, pondrá a consideración el proyecto de sobreseimiento o negativa, según corresponda. Sin embargo, si a pesar de la propuesta de negar o sobreseer los demás magistrados consideran que debe concederse el amparo, el asunto más que devolverse a ponencia tendría que devolverse el expediente a la secretaría de acuerdos para proseguir con el emplazamiento al tercero interesado, porque, se insiste, no puede omitirse el emplazamiento del tercero interesado si la decisión será una concesión de amparo.⁵⁵

⁵⁵ Tesis: P./J. 44/96, de rubro: TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO, Registro digital: 200086, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo IV, Julio de 1996, página 85.

2.4. REVISIÓN DE CONTENIDOS, AUTORÍA Y FIRMA DE LA DEMANDA

2.4.1. *Revisión de requisitos de la demanda*

La demanda de amparo directo debe expresar el nombre y domicilio del quejoso y del tercero interesado; la autoridad responsable, el acto reclamado, la fecha de su notificación o conocimiento del acto y los conceptos de violación.⁵⁶

La presidencia del Tribunal debe revisar que se cumplan y prevendrá a la parte quejosa para que subsane las irregularidades que encuentre en su demanda,⁵⁷ dentro de un plazo no mayor de cinco días, en caso de que no lo haga, la tendrá por no interpuesta.⁵⁸ Sin embargo, en la práctica es poco frecuente que se realice una aclaración o prevención en relación con los específicos requisitos de la demanda, pues el TCC tiene atribuciones para identificar y precisar el nombre correcto del quejoso e incluso el carácter con que se ostenta, aunque por error se hubiere ostentado con otra calidad; precisar la autoridad y el acto reclamado, con las actuaciones remitidas y el informe justificado, y no existe atribución para que, en ausencia de conceptos de violación, se prevenga para que sean expresados. En cuanto al conocimiento del acto, generalmente se toma en cuenta la notificación que aparece en el expediente, salvo que el quejoso refiere una fecha de conocimiento previa a la notificación, en cuyo caso, podría prevenirse para corroborar esa manifestación para determinar a partir de qué momento contar el plazo para la presentación del amparo.

En amparo directo, los casos comunes de prevención tienen que ver más con la personalidad o representación jurídica y la autoría de la demanda de amparo, que se abordan a continuación.

2.4.2. *Personalidad o representación jurídica*

La SCJN ha determinado que el Tribunal de amparo debe pronunciarse sobre la personalidad o representación de quien promueve la acción constitucional, al considerarla un defecto o irregularidad de la demanda relacionada con un presupuesto procesal de

⁵⁶ Artículo 175 de la Ley de Amparo.

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ Artículo 180 de la Ley de Amparo.

orden público que debe quedar acreditado antes de admitirla.⁵⁹ La representación legal se acredita, en términos de la Ley de Amparo, conforme a la normatividad que rija el acto reclamado o lo dispuesto por la codificación procesal supletoria.⁶⁰ La Ley de Amparo establece que la personalidad reconocida ante la autoridad responsable es suficiente y apta para que surta efectos en el juicio de amparo. En este caso, la Presidencia constatará que esté reconocido dicho carácter en el juicio de origen, sin que pueda determinar que no fue correcto el reconocimiento por parte de la responsable.⁶¹ En cambio, si se pide que sea reconocida la personalidad con base en un instrumento o documento acompañado a la demanda de amparo, o se remite a alguna constancia que obre en el juicio de origen, sin que exista pronunciamiento de la responsable que lo haya reconocido, la Presidencia podrá analizar si se acredita o no. En los relatados casos, si no consta acreditada la representación aducida por el promovente, se le prevendrá para que exhiba el documento que demuestre que tenía ese carácter cuando presentó la demanda, sin que sea válido exhibir uno otorgado o confeccionado con posterioridad.⁶²

La representación conforme a la ley que rige el acto reclamado, permite que cuando en el juicio de origen exista el fenómeno procesal de pluralidad de personas (varios sujetos integran a la

⁵⁹ Tesis: P./J. 43/96, de rubro: PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, Registro digital: 200084, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo IV, Julio de 1996, página 48.

⁶⁰ Artículo 10 de la Ley de Amparo.

⁶¹ Artículo 11, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y, en lo conducente, Tesis: 1a./J. 108/2011 (9a.), de rubro: INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO, Registro digital: 160401, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2453.

⁶² Tesis 54, de rubro: PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Registro digital: 920724, Pleno, Novena Época, Materia Común, Apéndice (actualización 2001), Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 72.

parte actora, a la demandada o a un tercero), y se haya designado representante común entre ellos, éste puede promover amparo a nombre de sus representados.⁶³ La representación que se confiere bien podría exigirse de la determinación en que la autoridad responsable la reconozca, sin embargo, la SCJN en el caso de las designaciones procesales dentro de juicio, ha señalado que es suficiente la exteriorización de la voluntad de las personas que confieren este tipo de mandato judicial especial, aunque se haya omitido el reconocimiento,⁶⁴ por ende, resultaría suficiente que conste la designación para que surta efectos en el amparo, máxime si se han acordado promociones en nombre de sus representados, lo que encierra un reconocimiento tácito.⁶⁵ Así, no habría motivo para prevenir para esa acreditación al representante común.

En cuanto a los autorizados y abogados patronos designados en el juicio de origen, es necesario analizar las disposiciones legales que la regulan, en su caso, la jurisprudencia que rija en cada jurisdicción, para determinar si tienen o no legitimación o representación para promover amparo; por ejemplo, en la Ciudad de México y en el Estado de Guerrero, el autorizado con todas las facultades previstas en la ley y el abogado patrono, respectivamente,

⁶³ Tesis de jurisprudencia 3a.11, de rubro: REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS, Registro digital: 207526, Tercera Sala, Octava Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, página 271.

⁶⁴ Tesis: 1a./J. 131/2009, de rubro: AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER, Registro digital: 165100, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 13. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis: P./J. 124/2000, de rubro: REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESIGNACIÓN POR LOS QUEJOSOS, SURTE EFECTOS SIN QUE SE REQUIERA PREVIO ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO, Registro digital: 190697, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 21.

⁶⁵ Tesis: 3a. XXI/93, de rubro: AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESE CARÁCTER DEBE TENERSE POR RECONOCIDO TÁCITAMENTE SI EL JUEZ DE LOS AUTOS ACUERDA UNA PROMOCIÓN DE QUIEN SE OSTENTA COMO TAL, Registro digital: 206729, Tercera Sala, Octava Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, Mayo de 1993, página 21.

pueden promover amparo.⁶⁶ En cambio, al autorizado con las facultades amplias previstas en el artículo 1069 del Código de Comercio y en otras codificaciones, no pueden presentar amparo.⁶⁷ En estos casos, procede que se les prevenga para que acrediten tener la calidad de representantes o apoderados.⁶⁸

En asuntos en que se involucran derechos de los niños, niñas o adolescentes, cuando se origina un litigio entre sus progenitores, una vez que se dicta sentencia definitiva y éstos acuden al amparo directo, comúnmente cada uno en lo individual promueve en su nombre y en representación de los intereses de tales infantes. Esto no es un tema que amerite una prevención o dificulte la identificación de la parte, pues la tutela de sus derechos es independiente de su calidad de parte (actora, demandada, quejosa o tercera interesada, según corresponda) y los derechos involucrados siempre

⁶⁶ Tesis: PC.I.C. J/1 K (10a.), de rubro: AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, Registro digital: 2005412, Plenos de Circuito, Décima Época, Materias Común y Civil, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Enero de 2014, Tomo III, página 1931.

Tesis: PC.XXI. J/7 C (10a.), de rubro: ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, SI SE LE FACULTÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO, Registro digital: 2010807, Plenos de Circuito, Décima Época, Materias Común y Civil, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 1729.

⁶⁷ Tesis: 1a./J. 97/2013 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, Registro digital: 2005034, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 325.

Tesis: 2a./J. 90/2012 (10a.), de rubro: AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004), Registro digital: 2001581, Segunda Sala, Décima Época, Materias Común y Administrativa, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 1176.

⁶⁸ Tesis: 1a./J. 15/2016 (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA, Registro digital: 2011873, Primera Sala, Décima Época, Materias Común y Civil, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 642.

serán tutelados incluso de oficio (suplencia de la queja deficiente), si se advierte que han sido afectados.⁶⁹

También puede presentarse el caso en que los hijos menores de edad representados por quien ejerce su patria potestad o tutela, adquieran la mayoría de edad durante la secuela del juicio de origen. El amparo podrá ser promovido con esa representación (patria potestad o tutela), pero deberá prevenirse al hijo mayor de edad que ratifique la demanda de amparo dentro del plazo de tres días, para continuar el curso legal del juicio constitucional.⁷⁰

Igualmente, el menor de edad puede promover amparo por sí, cuando su representante se niegue a promoverlo o exista un interés contrario (existen otros supuestos que esté ausente, se ignore quien sea ausencia, no aplicables en amparo directo que se entiende existe una controversia seguida en su nombre). En este caso, el TCC nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, preferentemente un familiar cercano, salvo que exista conflicto de interés o se justifique que recaiga en otra persona. De la misma manera, debe procederse si quienes ejercen la patria potestad o tutela del menor de edad, tienen conflicto de intereses, pues deberá designarse a un representante especial. A este respecto, algunas ocasiones dan vista a la Defensoría de Oficio Federal y en otras ocasiones a la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para que proporcionen a un asesor jurídico que asuma dicha representación especial.⁷¹

2.4.3. *Revisión de firma estampada en la demanda*

Antes de proveer sobre la demanda de amparo, el presidente debe revisar que se encuentra expresada la voluntad del promovente mediante su firma, según el medio que haya utilizado para su

⁶⁹ Tesis: 1a./J. 191/2005, de rubro: MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE, Registro digital: 175053, Primera Sala, Novena Época, Materia Civil, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167.

⁷⁰ Tesis: 1a./J. 124/2013 (10a.), de rubro: REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESEERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD, Registro digital: 2005232, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1024.

⁷¹ Artículo 8 de la Ley de Amparo.

presentación: impresa o electrónica y si lo hizo ante la responsable, la deposito en el servicio postal o utilizó medios electrónicos.

Si la demanda se presenta en forma impresa y carece de firma del promovente, podrá considerarse subsanada con la firma que aparezca en el escrito con que haya acompañado cuando fue presentada ante la responsable⁷² (se trata de un escrito que en la práctica se suele acompañar y anteponer a la demanda de amparo en el que se indica que anexa a la misma la propia demanda de amparo).

Si la demanda cuenta con firma autógrafa, la presidencia podrá apreciarla y si considera que es discrepante con otras asentadas en las actuaciones del juicio de origen, tiene la facultad de prevenir y ordenar su ratificación. En caso de que considere que entre la firma ratificada y las plasmadas en la diligencia de ratificación existan notorias diferencias, no puede por sí declarar su falsedad, sino deberá ordenar de oficio el desahogo de la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia,⁷³ a cargo del perito oficial, sin perjuicio de que las partes puedan designar su perito, ya que no se trata de una prueba colegiada.⁷⁴ En caso de que se determine su falsedad podrá desecharse la demanda por ausencia de la voluntad (falta de instancia de parte agraviada).⁷⁵

⁷² Tesis: 1a./J. 33/2002, de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Registro digital: 185570, Primera Sala, Novena Época, Materias Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 46.

⁷³ Tesis: 2a./J. 59/2017 (10a.), de rubro: PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES, Registro digital: 2014436, Segunda Sala, Décima Época, Materias Constitucional y Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1234.

⁷⁴ Tesis: 2a./J. 81/2011, de rubro: PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO, Registro digital: 161797, Segunda Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 300.

⁷⁵ Tesis: 1a./J. 63/2012 (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INDEPENDIEN-

En cambio, si la demanda impresa tiene estampada una huella digital y una rúbrica de quien firma a su ruego, no es necesario prevenir para su ratificación, porque tales signos son suficientes para exteriorizar la voluntad de la parte promovente.⁷⁶

La demanda presentada por medios electrónicos, cuando se trata de una persona moral y se utiliza su firma electrónica expedida por el Sistema Administración Tributaria (E.FIRMA), en vez de la firma electrónica de la persona física que la representa, constituirá una irregularidad susceptible de prevención para que sea ratificada.⁷⁷

No amerita prevención, sino desechar de plano la demanda, por ausencia de voluntad del quejoso, si la persona autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, es el que firma la demanda de manera electrónica con dicho carácter.⁷⁸

En suma, por regla general, la falta de desahogo de la prevención o aclaración, podrá dar lugar a tener por no interpuesta la demanda, sobre todo tratándose de la falta de representación o ausencia de autoría de la demanda de amparo.

En el desahogo de la prevención, debe considerarse que si se presenta antes del vencimiento del plazo concedido, el TCC debe

TEMENTE DE QUE LA FIRMA DE ÉSTE HAYA SIDO O NO IMPUGNADA DE FALSA, Registro digital: 2001293, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 255.

⁷⁶ Tesis: 1a./J. 1/2011 (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO, Registro digital: 2000079, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2333.

⁷⁷ Tesis: 1a./J. 94/2022 (11a.), de rubro: FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DE LA PERSONA MORAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES VÁLIDA PARA SUSCRIBIR ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE, DEBE PREVENIRSE A LA QUEJOSA PARA QUE LOS RATIFIQUE, Registro digital: 2025459, Primera Sala, Undécima Época, Materia Administrativa, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 1489.

⁷⁸ Tesis: P./J. 32/2018 (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA Desecharla de plano al no apreciarse la voluntad de quien aparece como promovente, Registro digital: 2018943, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 5.

proveer si cumple o no, y no reservarse hasta que concluya el término, porque de no haber quedado satisfecha, mediante notificación personal deberá hacérsele del conocimiento el acuerdo en el que queden especificados los aspectos incumplidos y concederle el plazo remanente para que esté en condiciones de cumplirla.⁷⁹

2.5. AUTO INICIAL: DESECHAMIENTO O ADMISIÓN

Una vez revisado que la demanda no tiene defectos o ya se desahogó la aclaración en sus términos y no existan requerimientos pendientes que cumplir a cargo de la autoridad responsable para la tramitación del amparo, deberá proveerse sobre la admisión o desechamiento de la demanda.⁸⁰ La Presidencia del Tribunal analizará si se actualiza o no una causal de improcedencia de manera notoria y manifiesta.⁸¹

2.5.1. *Notorias y frecuentes causas de desechamiento*

2.5.1.1. *Consentimiento tácito. Oportunidad*

Una de las causales de improcedencia que se pueden presentar con relativa frecuencia es el consentimiento tácito del acto reclamado,⁸² ante la extemporaneidad de la presentación de la demanda de amparo dentro del plazo legal general de quince días (salvo en materia penal).⁸³ Esos días se cuentan a partir del día siguiente: (i) al en que haya surtido efectos la notificación del acto reclamado; o (ii) de tener conocimiento del acto por cualquier medio; o (iii) de haberse ostentado sabedor del acto.⁸⁴ El momento o punto de partida no queda al arbitrio de la parte quejosa ni del Tribunal de amparo, sino que debe estar al primero que se haya actualizado conforme a las constancias de autos.

⁷⁹ Tesis: 1a./J. 39/2012 (10a.), de rubro: ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIÓNES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, Registro digital: 2000702, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 400.

⁸⁰ Artículo 179 de la Ley de Amparo.

⁸¹ Artículo 181 de la Ley de Amparo.

⁸² Artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

⁸³ Artículo 17 de la Ley de Amparo.

⁸⁴ Artículo 18 de la Ley de Amparo.

La Presidencia debe examinar la fecha en que efectivamente haya quedado notificada la parte quejosa de la resolución reclamada, pues no debe quedarse solamente con la información que contenga la certificación prevista en el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo, que puede resultar inexacta o contraria a las constancia de notificación que obre en las actuaciones judiciales. Si de ese análisis se advierte la existencia de dos notificaciones a la misma parte, debe prevalecer la primera que se efectuó conforme fue ordenado en la resolución y no la que se hubiere practicado de distinta manera.⁸⁵

La validez de la notificación no corresponde examinarla al tribunal colegiado, debe estarse a ella;⁸⁶ porque para destruir la fe de la que se encuentra revestida es necesario promover el incidente de nulidad de notificaciones ante la responsable, ya que al constituir el punto de partida para computar el plazo de presentación del amparo, no puede considerarse un momento ulterior, de ahí, que solamente que se declare nula, será a partir de la notificación repuesta que podrá contarse el plazo,⁸⁷ de lo contrario y de tomar

⁸⁵ Tesis: P. XX/91, de rubro: TERMINO. SU COMPUTO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEBE INICIARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SI EN LA SENTENCIA SE ORDENO TAL CLASE DE NOTIFICACIÓN, AUNQUE EXISTA CONSTANCIA DE DIVERSA NOTIFICACIÓN POR LISTA, Registro digital: 205816, Pleno, Octava Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VII, Abril de 1991, página 7.

⁸⁶ Tesis: 2a./J. 125/2016 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO, Registro digital: 2013077, Segunda Sala, Décima Época, Materias Común y Laboral, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1249.

Tesis: 1a./J. 5/2014 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Registro digital: 2005791, Primera Sala, Décima Época, Materias Común y Civil, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 461.

⁸⁷ Tesis: 2a./J. 54/2017 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA NUEVA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO PRACTICADA CUANDO RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, Registro digital: 2014430, Segunda Sala, Décima Época, Materias Común y Laboral, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 835.

en cuenta la fecha en que se promueve el incidente de nulidad, se tornaría inútil la tramitación incidental e implicaría que se computara el plazo con respecto de un momento no previsto para la promoción del amparo. Por tanto, será oportuna la presentación de la demanda de amparo que se promueva dentro del plazo legal, con base en la notificación repuesta.

El conocimiento del acto reclamado por la parte quejosa, antes de que haya sido notificado por la autoridad responsable, es apto para efectos de contar el plazo de presentación, pero si se trata de la notificación del auto que tiene por cumplida una sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria anterior, ésta en sí misma, no constituye un supuesto para contar el plazo para la promoción del amparo.⁸⁸

En el cómputo no deben contarse los días inhábiles previstos en Ley de Amparo, y aquéllos en que la autoridad responsable suspenda actividades, por normatividad interna, caso fortuito o fuerza mayor.⁸⁹

En caso de que la notificación del acto reclamado se realice y surta efectos en un día inhábil conforme a la Ley de Amparo, pero laborable para la autoridad, no interrumpe ni prorroga el plazo de presentación de la demanda.⁹⁰ Este acto procesal establece el

⁸⁸ Tesis: P./J. 40/2015 (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, Registro digital: 2010666, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 5.

⁸⁹ Tesis: P./J. 4/2022 (11a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS, Registro digital: 2024494, Pleno, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Abril de 2022, Tomo I, página 7.

⁹⁰ Tesis: 2a./J. 59/2019 (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA Y SURTE SUS EFECTOS EN UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TALES CIRCUNSTANCIAS NO PRORROGAN EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, Registro digital: 2019585, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1871.

punto de partida pero esos días no integran los quince días hábiles para promover el amparo.

El día del vencimiento del plazo para promover el amparo comprende las veinticuatro horas, sin que pueda quedar restringido por la legislación o disposiciones administrativas que rijan a la autoridad responsable, ni tampoco por los horarios de su oficina de correspondencia. Cuando la parte quejosa no disponga de ese plazo, se tendrá en tiempo la demanda de amparo que se presente dentro de la primera hora hábil o en el lapso que no dispuso de las veinticuatro horas,⁹¹ incluso si esa restricción se originó por razones de diferencia de huso horario.⁹²

⁹¹ Tesis: 2a./J. 107/2024 (11a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES, Registro digital: 2029512, Segunda Sala, Undécima Época, Materia Común, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 190.

Tesis: 1a./J. 154/2022 (11a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPRESA. SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES FIJADO EN EL ACUERDO GENERAL 1/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EMITIDO EN RESPUESTA A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARSCOV2, SE RESTRINGIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO IMPIDIÉNDOSE PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL VENCIMIENTO, DEBE TENERSE POR OPORTUNA LA PROMOVIDA EN LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, Registro digital: 2025576, Primera Sala, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 736.

Tesis: 2a./J. 108/2009, de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS, Registro digital: 166687, Segunda Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 154.

⁹² Tesis: 1a./J. 43/2023 (11a.), de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, Registro digital: 2026577, Primera Sala, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3802.

2.5.1.1.1. *Cómputos para casos de error en la vía o en ventanilla*

La presentación de la demanda de amparo ante autoridad distinta de la autoridad responsable incide en el tema de oportunidad, ya que por regla general no interrumpe el plazo, lo que significa que mientras no la reciba la responsable aunque haya sido promovida en medios electrónicos en el Portal en Línea del Poder Judicial de la Federación y dirigida al Tribunal Colegiado de Circuito, en turno, o en medios impresos ante la Oficina de Correspondencia de tales tribunales o incluso de los juzgados de distrito (siempre que se formule como demanda amparo directo), la fecha de su recepción ante ellas no puede tomarse en cuenta para efectos de su presentación.⁹³

Los órganos jurisdiccionales distintos a la autoridad responsable no están obligados a remitirla a ella y bien pueden dejarla a disposición del promovente para que la recoja y dirija correctamente. En caso de que opten por “auxiliar” a la parte quejosa y dirijan la demanda a la autoridad que dictó la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio, se tendrá por presentada hasta que sea recibida por la responsable.

También se estima interrumpido el plazo, cuando por una equivocación de la vía del amparo, se promueve la demanda ante un juzgado de distrito bajo la consideración que procede el amparo indirecto y la demanda se formula con los requisitos previstos en el artículo 108 de la Ley de Amparo. En este caso, el juez de distrito sí tiene el deber de declinar su competencia legal en favor del TCC y éste tendrá por presentada la demanda a la fecha en que fue recibida en la oficina de correspondencia de los juzgados de distrito.⁹⁴ Esta interrupción no opera siempre o en todos los casos. Debe tratarse de una genuina equivocación que refleje el detenido estudio de la demanda de amparo, además si en la misma secuela procesal se dicta una segunda sentencia en cumplimiento del fallo protector y la parte quejosa promueve amparo en su contra nuevamente en la vía indirecta, esta presentación ya no podrá configurar

⁹³ Artículo 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

⁹⁴ Tesis: 2a./J. 14/2024 (11a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO, Registro digital: 2028309, Segunda Sala, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo IV, página 3537.

una equivocación que permita interrumpir el plazo, salvo que en la primera ocasión, el TCC haya omitido explicar al quejoso cual era la vía correcta.⁹⁵

2.5.1.1.2. *Cómputos en demandas por servicio postal*

La demanda de amparo impresa puede ser depositada en el Servicio Postal Mexicano de una jurisdicción distinta al lugar de residencia de la autoridad responsable.⁹⁶ No es válida su presentación por medio de una empresa privada de paquetería.⁹⁷

Cuando la autoridad responsable recibe la demanda presentada por este medio, debe resguardar la guía o pieza postal en la que consta la fecha de su depósito y mencionarlo al rendir su informe justificado, acompañándola de las constancias respectivas, pero en ocasiones no se hace mención de la forma en que fue recibida la demanda, ni se adjunta la guía postal, lo que podría afectar el análisis sobre su oportunidad. Una manera de evitar ese riesgo, antes de desecharla por esa causa, es que el TCC identifique si la demanda menciona el lugar de suscripción, y si el amparo es promovido por la demandada, el lugar que manifieste como su domicilio particular o revisar el juicio de origen para verificar el domicilio en que fue emplazada, pues si se ubica fuera del lugar de residencia de la autoridad responsable puede ser indicativo de que la demanda pudo haber sido depositada en la oficina postal y no directamente ante la responsable. En este caso, podría también

⁹⁵ Tesis: 1a./J. 13/2014 (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO, Registro digital: 2007052, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 275.

⁹⁶ Tesis: PR.A.C.CS. J/10 K (11a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL PROMOVENTE, DIVERSO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO), Registro digital: 2029552, Plenos Regionales, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 2, página 975.

⁹⁷ Tesis: 2a./J. 92/2013 (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA, Registro digital: 2003965, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 806.

prevenirse a la quejosa para darle oportunidad de manifestarlo, y pedir a la responsable que informe el medio por el que recibió la demanda (si fue por servicio postal), antes de tomar una decisión precipitada sobre un desechamiento que, eventualmente derive en el desarrollo de los medios de impugnación y recepción de pruebas en ellos para revertirla.⁹⁸

2.5.1.2. *Principio de definitividad*

La acción de amparo se encuentra sujeta a que no exista un medio ordinario de defensa que deba agotarse previamente para revestirla de definitividad.⁹⁹ La SCJN ha determinado que en caso de duda sobre la procedencia o no de un medio de impugnación contra el acto reclamado, debe privilegiarse el acceso a la justicia constitucional, lo que se acentúa aún más tratándose de derechos de los menores de edad.¹⁰⁰ Estas problemáticas se suscitan comúnmente por la calificación de la naturaleza de la sentencia o resolución reclamada, para efectos de la procedencia del amparo directo o indirecto, de esa manera, debe examinarse si la regulación del medio de defensa es completa y suficiente, que se trate de un recurso efectivo, de lo contrario, no habrá necesidad de agotar el principio de definitividad. Salvedad hecha de que si existe jurisprudencia que ya determinó el recurso o medio de defensa procedente, dicha certeza impide la actualización de la excepción y, por ende, deberá cumplirse con este principio.

⁹⁸ Tesis: P./J. 29/2013 (10a.), de rubro: RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), Registro digital: 2005100, Pleno, Décima Época Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 6.

⁹⁹ Tesis: P./J. 17/2003, de rubro: DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, Registro digital: 183862, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 15.

¹⁰⁰ Tesis: 1a./J. 58/2025 (11a.), de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN, Registro digital: 2030434, Primera Sala, Undécima Época, Materias Civil y Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, Mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 255.

2.5.1.3. *Cosa juzgada total o plena*

La acción constitucional es improcedente contra sentencias dictadas en cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Esta causal se actualiza cuando la autoridad responsable ha quedado totalmente vinculada a ese fallo, sin dejarle margen de jurisdicción, esto es, cuando no queda un solo espacio jurisdiccional en que pueda ejercer su propio arbitrio judicial.¹⁰¹ La apreciación notoria y manifiesta por la Presidencia del Tribunal aconseja que deba constatarse que sea fácilmente identificable los lineamientos y lo resuelto en el nuevo fallo, que surja de manera indiscutible y así se evite tramitar infructuosamente el amparo. De no ser posible, deberá dar curso legal, sin perjuicio de que de manera Plenaria pueda realizarse un análisis detenido sobre la actualización de esta causal de improcedencia.

Estas son algunos de los temas cotidianos en amparo directo, sin pretensión de exhaustividad en el análisis de todos los supuestos de improcedencia de la acción constitucional.

2.5.2. *Contenidos básicos del acuerdo inicial*

En el auto de inicio o radicación, ya sea que ordene aclarar la demanda, la deseche por notoriamente improcedente o la admita a trámite, deberá acordarse sobre las autorizaciones de abogados o personas, para oír y recibir notificaciones, para lo cual habrá que revisar si los designados con todas las facultades previstas en el artículo 12 de la Ley de Amparo, cuentan con su cédula profesional registrada en el Sistema Único de Registro de Cédulas Profesionales del Poder Judicial de la Federación, en su defecto, los prevendrán o sujetarán la autorización hasta en tanto acrediten fehacientemente contar con esa patente para el ejercicio profesional; se tendrá por designado el domicilio procesal que se indique, siempre que se encuentre dentro del lugar de residencia del TCC, o que se realicen electrónicamente si fue solicitado; asimismo, instruirá que se habilite la consulta del expediente electrónico a los usuarios que hubieren sido designados.

¹⁰¹ Tesis: 1a. LXVI/2017 (10a.), de rubro: COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA, Registro digital: 2014643, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 576.

También señalará que el expediente se encuentra sujeto a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos en las versiones públicas; además, se les exhortará a transitar hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.¹⁰²

2.5.2.1. *Auto admisorio*

Es conveniente que se especifique correctamente el nombre o carácter con que acude el promovente del amparo, aun cuando haya incurrido en un error al ostentarse con una calidad distinta.¹⁰³ Así como la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio y, si fuera el caso, los actos de ejecución que se hayan reclamado en vía de consecuencia y no por vicios propios.

En el amparo directo deben hacerse valer las violaciones procesales cometidas durante la tramitación del juicio de origen y hayan trascendido al resultado del fallo, dejando en estado de indefensión al quejoso, pero éstas no se considerarán como actos reclamados. Sin embargo, en ocasiones, la parte quejosa señala como actos reclamados dichas violaciones procesales. En este supuesto, en el auto admisorio deberá precisarse que esas infracciones procedimentales no se tienen como actos reclamados destacados, sino que su estudio se realizará eventualmente, en relación con la sentencia definitiva o auto que puso fin al juicio.

En otras ocasiones, la parte quejosa formula una demanda de amparo contra la sentencia y otra demanda de amparo independiente en que hace valer dichas violaciones al procedimiento, en la que ésta es considerada como una ampliación de demanda de amparo, dándosele el tratamiento indicado a las infracciones procesales.¹⁰⁴

¹⁰² Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, Artículo 263, fracción II.

¹⁰³ Tesis: P/J. 24/96, de rubro: DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO, Registro digital: 200091, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo III, Junio de 1996, página 5.

¹⁰⁴ Tesis: PC.I.C. J/78 C (10a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PRESENTAN EN LA MISMA FECHA DOS ESCRITOS DE LA MISMA PERSONA, ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS QUE IMPUGNA, RESPECTIVAMENTE, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EL ACTO QUE PUSO FIN A JUICIO, Y DIVERSAS

Si se trata de amparos relacionados, porque hayan sido promovido por cada una de las partes contra la misma sentencia reclamada, es conveniente que en el auto se precise cuáles son, puesto que esto ayudara en su gestión a que sea visible esta situación, a que sean turnados conjuntamente al mismo ponente y que se advierta más facialmente que todos deberán ser resueltos en una misma sesión.

En caso de que en el amparo intervengan personas vulnerables, por una limitación visual, por ser personas mayores o tratándose de personas con incapacidad o menores de edad, deberán tomarse las medidas adecuadas para atender su especial situación a fin de evitar que se produzca indefensión. Y, de ser posible, darles atención preferente a sus asuntos para evitar dilaciones que les puedan afectar en mayor medida que a personas que no estén en situación de vulnerabilidad.

En el auto de admisión se comunicará a la parte tercera interesada que cuenta con quince días para adherirse al amparo principal y para formular alegatos.¹⁰⁵

Una nota especial debe hacerse sobre aquellos casos en los que se advirtió que no fue llamado al juicio al tercero interesado. Cuando esto sucede, se emprenden las tareas de investigación ya comentados para poder realizar el emplazamiento. Dada el consumo importante de tiempo que esto acarrea, algunos TCC optan por no dilatar el acuerdo admisorio, mas no obstante una vez acordado simultáneamente acordar la suspensión del procedimiento hasta en tanto se logre el emplazamiento faltante; otros, en cambio, suspenden el dictado del auto admisorio hasta lograr el emplazamiento. Sin embargo, conviene considerar que si se llegara la notificación por edictos y el quejoso no cumple con las cargas procesales que ello le impone (recoger y publicar los edictos) ese incumplimiento da lugar al sobreseimiento en el juicio, lo cual solo es predicable de

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL SEGUNDO DEBE ASIMILARSE A UNA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLA, Registro digital: 2018236, Plenos de Circuito, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1467.

¹⁰⁵ Tesis: P/J. 62/2014 (10a.), de rubro: AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO, Registro digital: 2008146, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 5.

un juicio de amparo previamente admitido, de ahí que sea aconsejable no dilatar la admisión de la demanda aunque esté pendiente el emplazamiento.

2.5.3. *Notificación del acuerdo inicial*

Por regla general, el acuerdo admisorio de la demanda de amparo se notifica por lista a las partes y por oficio a la responsable y el agente del ministerio público adscrito al TCC; sin embargo, si se previene o requiere al quejoso o se desecha o se tiene por no interpuesta la demanda, se debe proceder a su notificación en forma personal o electrónica, si fue autorizado de esa manera por el promovente del amparo.

2.5.4. *Recurribilidad del acuerdo inicial*

El auto inicial dictado por la presidencia del TCC que admite o desecha la demanda es susceptible de impugnarse mediante recurso de reclamación, pero si se tiene por no interpuesta, en su contra también procede la reclamación y podrá examinarse la legalidad del auto que mandó prevenir al quejoso.

En la reclamación contra la admisión puede hacerse valer, entre otras, la incompetencia del TCC, o la improcedencia del amparo. En cambio, si la decisión fue una declinación por grado o vía de competencia esta no es susceptible de impugnación si, como deber, fue acordada por el Pleno del TCC; en cambio, si indebidamente fue acordada unipersonalmente por su presidente, entonces sí será impugnable en este recurso.¹⁰⁶

La reclamación debe ser interpuesta dentro del plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Ésta podrá presentarse en forma impresa ante el propio TCC o mediante depósito que se haga en la oficina de servicio postal distinta al lugar de residencia del tribunal de amparo, si el quejoso tiene su domicilio en una jurisdicción distinta.

¹⁰⁶ Tesis: P./J. 20/2020 (10a.), de rubro: RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL QUE DECLARA QUE DICHO ÓRGANO CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO O VÍA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO Y, POR ENDE, DECLINA EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A UN JUEZ DE DISTRITO, Registro digital:2022608, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 7.

Sin perjuicio de que pueda presentarse por medios electrónicos en el portal de servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

En este recurso, tratándose del desechamiento de la demanda, el análisis de la causal de improcedencia, en caso de no actualizarse de modo notoria y manifiesta, dará lugar a que el tribunal colegiado instruya al presidente que dicte el acuerdo admisorio que corresponda.

3. DESPUÉS DE LA ADMISIÓN DEL AMPARO DIRECTO

Este apartado corresponde a lo que ocurre una vez que la Presidencia del TCC ha admitido la demanda de amparo y hasta el momento en que el asunto es decidido por el Pleno de éste. En este inter pueden ocurrir una serie de cuestiones que en lo sucesivo procuraremos ir mencionado, junto con los aspectos de trámite que suscitan.

3.1. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

La figura procesal de ampliación de la demanda de amparo fue creada por jurisprudencia en el marco de la Ley de Amparo abrogada, al reconocer su procedencia si era promovida dentro del plazo señalado en la ley o si no había plazo, como solía ser el caso en materia penal, hasta antes de la lista de sesión. La ley actual no lo provee expresamente, pero en la práctica se siguen presentando y, con base en el criterio referido, se sigue considerando viable, siempre que se presente dentro del plazo en el que debe ser presentada la propia demanda.¹⁰⁷ Sin embargo, en amparo directo, en realidad más que una típica ampliación de demanda en la que se incorporan más actos impugnados o prestaciones, lo que ocurre es una suerte de ampliación de los conceptos de violación; esto es, se hacen valer más conceptos que los originalmente escritos.

En algunos casos, el quejoso presenta su ampliación de demanda ante la autoridad responsable y en otros ante el propio TCC (si ya fue asignado). Lo relevante es que, sea el TCC o la autoridad

¹⁰⁷ Nótese que, a diferencia de la ley abrogada, actualmente el amparo directo en materia penal sí tiene un plazo de 8 años para la presentación de la demanda; de modo que el momento en el que aun es admisible la ampliación de demanda de amparo directo debe ser considerado ajustado en consecuencia.

responsable, se corra traslado a las partes y, si fuera presentado ante la responsable se haga llegar al TCC para que acuerde lo conducente.

De admitirse la ampliación, se replica lo antes dicho en el sentido de que en el auto de admisión se habrá de conceder a la parte tercera interesada quince días para adherirse al amparo principal y para formular alegatos.¹⁰⁸ Ahora, si es el caso que cuando se admite ésta aun ha sido emplazada, el TCC proveerá lo conducente para el llamamiento a juicio tanto con la demanda inicial como con su ampliación.

3.2. AMPARO ADHESIVO

El amparo adhesivo debe promoverse ante el TCC que está conociendo del amparo principal.¹⁰⁹ Su presentación ante la autoridad responsable no interrumpe el plazo y ésta podrá dejarlo a disposición de la adherente para que lo dirija correctamente o tendrá la facultad (no la obligación) de enviarlo al tribunal de amparo, porque su competencia auxiliar no la habilita para recibir esta adhesión.

En ocasiones, llega a suceder que el amparo adhesivo se presenta incluso antes de admitido el amparo, por conducto de la autoridad responsable. En estos casos, generalmente ésta lo remite conjuntamente con la demanda principal; práctica que llega a tener su riesgo, porque existe la posibilidad de que, por ejemplo, porque ya antes se haya remitido el amparo directo el amparo adhesivo se remita en forma separada y no sea recibido oportunamente en el TCC o incluso sea turnada a otro TCC distinto al que previno en el conocimiento del amparo principal, supuestos en los que es probable que cuando es recibida por el tribunal competente resulte extemporánea.

¹⁰⁸ Tesis: P/J. 62/2014 (10a.) de rubro: AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO. Registro Digital: 2008146.

¹⁰⁹ Tesis: P/J. 15/2017 (10a.) de rubro: AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Registro digital: 2015470.

Por lo demás, los aspectos sobre autoría del suscriptor, representación, aclaración, entre otros, se rigen en lo conducente por las mismas reglas que para el amparo principal.¹¹⁰

El amparo adhesivo puede promoverlo la persona que obtuvo un fallo favorable y aquélla que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, a fin de expresar argumentos que permitan fortalecer las consideraciones de la decisión que le favorece o haga valer las violaciones procesales en relación con algún concepto de violación de la demanda principal que pueda resultar fundado para conceder el amparo.¹¹¹ En caso de que el adherente dirija argumentos en relación a cuestiones que le causan perjuicio del fallo, será improcedente porque deben reclamarse en un amparo principal.¹¹² Sin embargo, ante la dificultad y grado de análisis que entraña verificar esto último, lo conveniente es darle curso y sea en sentencia cuando se determine si debe sobreseerse.¹¹³

Es importante notar que, si el TCC considerara carecer de competencia y declina el conocimiento del amparo directo en favor de un juzgado de distrito, la misma suerte habrá de correr el adhesivo.

Admitido el amparo adhesivo se correrá traslado a la parte quejosa principal para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.¹¹⁴

¹¹⁰ Artículo 182 de la Ley de Amparo.

¹¹¹ Idem.

¹¹² Tesis: P./J. 8/2015 (10a.) de rubro: AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Registro digital: 2009171.

¹¹³ Tesis: P./J. 11/2015 (10a.) de rubro: AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. Registro digital: 2009170.

Tesis: 2a./J. 91/2019 (10a.) de rubro: AMPARO ADHESIVO. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SALVO LA CONTENIDA EN SU FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 181 Y 182 DE LA MISMA LEY. Registro digital: 2020322.

¹¹⁴ Tesis: 2a./J. 38/2022 (11a.), de rubro: DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO PRINCIPAL EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉLLA O CON SU AMPLIACIÓN, ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES), Registro digital: 2025214, Segunda Sala, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3445.

3.3. AMPAROS RELACIONADOS

Las reglas de turno son de orden administrativo e incorporan en el criterio de relación, aspectos vinculados con la conexidad de los amparos directos. En los Tribunales Colegiados de Circuito no existe propiamente la acumulación de asuntos, sin embargo, la línea jurisprudencial de la SCJN ha establecido la necesidad o “conveniencia” de que determinados asuntos conexos sean resueltos por el mismo Tribunal y en la misma sesión, si se promueven en contra de la misma sentencia.¹¹⁵

A fin de que los asuntos relacionados sean resueltos en la misma sesión, es conveniente que ambos queden turnados al mismo tribunal y en la misma fecha se remitan al mismo ponente del tribunal para la elaboración del proyecto de resolución. Si no fuera así, y uno de los asuntos se encontrará en estado de resolución y el otro todavía en trámite, conviene suspender el plazo que se tiene para formular la resolución, hasta en tanto el o los asuntos relacionados se pongan en el mismo estado de dictar sentencia.

Por eso, más que conveniencia, resulta exigible que los amparos relacionados sean resueltos por el mismo TCC y en la misma sesión, si se tiene en cuenta que la SCJN ha establecido una metodología para el análisis de los asuntos relacionados, en vista del principio de concentración y viabilidad técnica, que permita al órgano jurisdiccional abordar todos los aspectos que sean posibles contra un mismo acto reclamado en ambas demandas de amparo, tanto que la eventual concesión en uno de ellos y su insubsistencia formal, no conlleva automáticamente a inhibir el estudio del asunto relacionado, por cesación de efectos.¹¹⁶

¹¹⁵ Tesis: P. LXXII/2010 de rubro: AMPARO DIRECTO. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE AMPARO ES CONVENIENTE LA RESOLUCIÓN SIMULTÁNEA DE LOS DIVERSOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN EN ESA VÍA CONTRA UNA MISMA SENTENCIA. Registro digital:163234.

¹¹⁶ Tesis: 1a./J. 16/2022 (11a.) de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO. Registro digital: 2024381.

Tesis: 2a./J. 135/2011 (9a.) de rubro: AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS. Registro digital: 160462.

Tesis: 1a. CCCLXX/2014 (10a.) de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFOR-

Las demandas de amparo promovidas por cada litigante contra una misma sentencia, frecuentemente son remitidas al TCC por la autoridad responsable en forma conjunta, incluso, con un único informe justificado para todas las demandas. Sin embargo, en ocasiones se llegan a rendir y remitir por separado cada una, y el sistema de turno **en forma aleatoria** las distribuye entre diferentes órganos jurisdiccionales. En estos casos, el Tribunal Colegiado de Circuito que recibe la demanda junto con las actuaciones del juicio de origen, debe tener especial cuidado de identificar de la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado, se advierte que existen resolutivos que perjudican a la parte contraria del quejoso y si la cercanía entre la fecha de su dictado y envío de la demanda y demás anexos; de ser así, resulta conveniente investigar con la autoridad responsable si ha recibido otra demanda de amparo de las demás partes, y también indagarlo en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados, con la finalidad de evitar que se resuelva un asunto y después se tenga noticia de que existen pendientes otras demandas de tramitar y resolver, a fin de lograr su concentración y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

También es común que se produzca el desfase en la remisión de las demandas de amparo contra una misma sentencia, cuando se hace uso del Servicio Postal Mexicano por una de las partes y la otra la presenta en forma impresa o por medios electrónicos ante la autoridad responsable, pues entre el tiempo que transcurre hasta que se recibe la pieza postal (guía postal) y el plazo de cinco días que cuenta ésta para remitir la demanda de amparo, pueda originar que lleguen en momentos diferentes a la oficina de correspondencia de los TCC, con el riesgo de que no necesariamente se turnen y concentren en el mismo Tribunal y, mientras se llega a detectar el antecedente del asunto primigeniamente turnado y se inicia el procedimiento de consulta, puede ocurrir que ya se haya dictado sentencia en el primer amparo relacionado.

3.4. NOTIFICACIONES

Las comunicaciones procesales en amparo directo se realizan por lista, oficio, en forma personal y electrónica. Todas las resolu-

ciones se practican mediante lista de acuerdos que se fija a primera hora en los estrados del TCC y en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación.¹¹⁷ Además, de ordenarse por oficio a las autoridades responsables, a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas y al agente del ministerio público adscrito al TCC, en su oficina principal.¹¹⁸

En cambio, las notificaciones personales durante la etapa del trámite de la demanda de amparo del conocimiento del TCC, deben ordenarse y practicarse cuando por razón de turno o competencia se remite el asunto a otro tribunal o juzgado de distrito; se trate del quejoso privado de su libertad; contenga un requerimiento o se mande aclarar la demanda o si se desecha por notoriamente improcedente; ordene ratificar un desistimiento y en general, siempre que así lo determine el TCC.¹¹⁹

También deberá notificarse en forma personal la sentencia cuando en la demanda se haya realizado un planteamiento de constitucionalidad o si el TCC realiza un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, porque en estos casos, en principio, será susceptible de impugnarse mediante el recurso de revisión, a reserva de que se cumpla la condición de importancia y trascendencia a juicio de la presidencia de la SCJN.¹²⁰

Las notificaciones personales deberán realizarse por medios electrónicos, solamente cuando así haya sido solicitado por las partes. Las notificaciones por lista no tienen que hacerse por medios electrónicos.¹²¹

¹¹⁷ Artículos 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo.

¹¹⁸ Artículos 26, fracción II y 28 de la Ley de Amparo.

¹¹⁹ Artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo.

¹²⁰ Tesis: 2a./J. 78/2016 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO, Registro digital: 2012056, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 350.

¹²¹ Tesis: 2a./J. 8/2023 (11a.), de rubro: NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. LA ELECCIÓN DE ESA VÍA EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA (PARTICULAR) IMPLICA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REALICE ÚNICAMENTE AQUELLAS QUE TIENEN CARÁCTER PERSONAL, Registro digital: 2026122, Segunda Sala, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2405.

3.5. PRUEBAS

En amparo directo comúnmente tiene mucho eco la sujeción al material probatorio o examen del acto conforme se encuentra integrada las actuaciones judiciales del juicio de origen. La SCJN ha aceptado la admisibilidad de pruebas relacionadas con la posible actualización de alguna causal de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público que permite recibir las que aporten o anuncien las partes, así como las que el TCC considere para indagar sobre los hechos que permitan esclarecer esa cuestión.¹²²

3.6. DESISTIMIENTO

La parte quejosa puede desistir de su demanda de amparo y todas las partes pueden desistir de los recursos que interpongan durante la sustanciación del juicio de amparo. El desistimiento es un acto procesal de orden extraordinario al tratarse de la renuncia del ejercicio de la acción constitucional o la instancia recursiva intentada primigeniamente. Por ende, para que esa emisión o exteriorización de voluntad produzca plenos efectos, se compone de dos actos: (i) el escrito de desistimiento y (ii) la ratificación de esa voluntad.

Así, el desistimiento puede promoverse de manera impresa con firma autógrafa o por medios electrónicos, con el uso de la firma electrónica. En este último caso, aunque produzca el mismo grado de fiabilidad que la asentada ante autoridad judicial, deberá ser ordenada su ratificación, a fin de brindar al promovente un momento reflexivo sobre su decisión, lo que no se lograría si en un mismo escrito se pretendiera que cumpliera con los efectos de desistir y ratificar ese desistimiento.¹²³

¹²² Tesis: 1a./J. 40/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO, Registro digital: 186003, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 126.

Tesis: 1a./J. 163/2005, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL, Registro digital: 176291, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 319.

¹²³ Tesis: 2a./J. 31/2021 (11a.) de rubro: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DE-

La ratificación del desistimiento podrá hacerse excepcionalmente ante notario público que dote de certeza jurídica la exteriorización de voluntad, si concurren circunstancias extraordinarias que dificultan o hagan gravoso acudir al TCC a ratificarlo, ya sea por la lejanía del lugar de residencia del tribunal y el domicilio del quejoso, o porque se trate de una pluralidad de partes con domicilios distantes entre sí.¹²⁴

Se ha observado en la práctica que los TCC aceptan el desistimiento que se formula ante la autoridad responsable y se ratifica en ulterior momento en comparecencia judicial ante ellas, lo que finalmente cumple con el requisito de que se exprese en dos momentos dicha renuncia de la acción constitucional y se da certeza a dicha manifestación de voluntad. En otros casos, la autoridad responsable remite el escrito de desistimiento presentado ante la responsable para que el TCC acuerde lo conducente. Éste tendría que acordar y ordenar su ratificación.

El desistimiento de la acción de amparo puede promoverse hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria. Esto significa que en amparo directo debe ser previo a que se el Pleno del Tribunal haya adoptado la decisión en la sesión correspondiente, porque ahí queda agotada su jurisdicción para dirimir el caso sometido al TCC, lo que lleva a reconocer que el desistimiento pueda formularse el mismo día de la sesión pero antes de la deliberación del proyecto de resolución presentado por la ponencia. Lo que nada impide que, dictada la ejecutoria de amparo, el quejoso pueda desistir previa ratificación del cumplimiento o protección concedida (remítase al apartado 4.2.3.).¹²⁵

SISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL. Registro digital: 2023937.

Tesis: PR.A.C.CS. J/19 K (11a.) de rubro: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE REQUERIRSE SU RATIFICACIÓN AUN CUANDO SE PRESENTE POR MEDIOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA Y SE SOLICITE AHÍ MISMO QUE SE TENGA POR RATIFICADO. Registro digital: 2029821.

¹²⁴ Tesis: 1a. CCXLIII/2017 (10a.) de rubro: DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE ES ADMISIBLE SU RATIFICACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO. Registro digital: 2015721.

¹²⁵ Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.) de rubro: DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. Registro digital: 2012059.

Tesis: P./J. 25/2018 (10a.) DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN

El desistimiento puede presentar otras condiciones particulares. Si se realiza mediante un poder es necesario verificar que tenga cláusula especial que faculte al apoderado; o si el desistimiento involucra derechos de los menores de edad, debe efectuarse una ponderación a fin de verificar que no afecte a su interés superior, mediante un estudio reforzado (escrutinio alto para la tutela de sus derechos);¹²⁶ y cuando se trate de actos que afecten los derechos agrarios de los ejidos o comunidades, deberá ser acordado por su Asamblea General.¹²⁷

En materia penal, cuando es presentado el desistimiento, es necesario que cuando se ordene notificar la ratificación del mismo, el actuario explique al quejoso las consecuencias o alcances de desistir de la acción de amparo y deberá asentarse en la razón actuarial.¹²⁸ En caso de que haya realizado un desistimiento y vuelva a promover un posterior amparo contra el mismo acto, para que éste sea improcedente por consentimiento del acto, si cuando se realizó el desistimiento del primero no quedó asentada la reserva de promover el amparo con posterioridad. Parece que esta reserva o la posibilidad de que la realicen debe formar parte del alcance o consecuencias que debe explicar el actuario cuando va a recabar la ratificación del desistimiento.¹²⁹

LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Registro digital: 2018305.

Tesis: 2a./J. 2/2021 (11a.) de rubro: DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉL, POR LO QUE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE, DE SER PROCEDENTE, REVOQUE LA SENTENCIA Y DECRETE EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO. Registro digital: 2023624.

¹²⁶ Tesis: 1a./J. 131/2024 (11a.) de rubro: DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. PARA AUTORIZARLO DEBE VERIFICARSE QUE LA RENUNCIA A LA ACCIÓN JUDICIAL NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Registro digital: 2029316.

¹²⁷ Artículo 63, fracción I., párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

¹²⁸ Tesis: 1a./J. 19/2021 (11a.) de rubro: RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL O DE ALGUNO DE SUS RECURSOS. PARA SU VALIDEZ, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR AL FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA QUE EXPLIQUE AL QUEJOSO O RECURRENTE LOS ALCANCES Y LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA. Registro digital: 2023670.

¹²⁹ Tesis: 1a./J. 74/2022 (11a.) de rubro: DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE TRATA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. SOLAMENTE GENERA LA IMPROCEDENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO POSTERIOR, POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI AL DESISTIRSE DEL PRIMERO NO RESERVARON SU DERECHO DE PROMOVERLO CON POSTERIORIDAD. Registro digital: 2024789.

En general, la ratificación debe ordenarse notificar de manera personal, y en caso de que no exista un domicilio señalado antes ni en el escrito de desistimiento, deberá continuarse el juicio, lo mismo cuando, notificado que sea al promovente y transcurrido el plazo no se obtenga su ratificación.¹³⁰

3.7. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Durante la tramitación del juicio de amparo directo puede incurrirse en omisiones que afecta el correcto desenvolvimiento del proceso constitucional. En estos casos, conforme a lo previsto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de Amparo o 177 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares cuando entre en vigor, el órgano jurisdiccional tiene la atribución de ordenar que se subsanen esas omisiones para el solo efecto de regularizar el procedimiento, lo que no se trata de un recurso que tengan a su alcance las partes o que el Tribunal haga de su uso en relación con la observancia de determinadas cargas procesales que sólo incumben a las partes y no a las reglas del proceso.

3.8. PROMOCIONES, RECURSOS O INCIDENTES NOTORIAMENTE MALICIOSOS O IMPROCEDENTES

El presidente del TCC tiene la facultad de desechar por notoriamente maliciosos o improcedentes las promociones, recursos o incidentes que le presenten las partes. La SCJN¹³¹ ha determinado que la malicia en las promociones presentadas por las partes, se identifica con la mala fe para lograr, por ejemplo, el retardo en la ejecución de alguna resolución o evitar que alguna decisión judicial se materialice, mientras que la notoria improcedencia se configura cuando de la simple lectura de la promoción se advierte en forma patente y absolutamente clara la certeza y plena convicción

¹³⁰ Artículo 26, fracción I, inciso d) y 63, fracción I, de la Ley de Amparo.

¹³¹ Véase, por identidad jurídica, la Tesis: 1a. XCIII/2001, de rubro: PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA DESECHARLAS DE PLANO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Registro digital: 188538, Primera Sala, Novena Época, Materias Constitucional y Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 359.

de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que se pueda tomar desde luego; de manera que, lo que el precepto de mérito trata de evitar es la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, bien porque tengan un evidente propósito dilatorio, o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifique. En ambos casos, no resulta indispensable la previa audiencia del interesado ni que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo o procesal correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, esto, en aras de observar los principios de prontitud y expedites procesal consagrados en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional.

Este mecanismo permite depurar y controlar los trámites infructuosos y estériles que además de entorpecer la secuela o trámite de un amparo directo, recargan la actividad jurisdiccional y, por ende, debe echarse mano de éste, siempre bajo un criterio de razonabilidad, sin que se erija en el camino para eludir peticiones sustentadas debidamente y que gozan de legitimidad. Así, que la utilización de esta herramienta no deja de ser de aplicación estricta porque restringe el acceso a un mecanismo o instancia que amerita que se funde debidamente la calificación de improcedencia o malicia notoria.

3.9. INCIDENTES

Las disposiciones comunes o generales aplicables a los incidentes en el juicio de amparo establecen que pueden tramitarse de oficio o a petición de parte para dirimir las cuestiones previstas en la Ley. La presidencia del TCC determinará, según el caso, determinará resolverlos de plano, o si merecen un previo y especial pronunciamiento, o reserva para resolverlas junto con la sentencia definitiva.¹³² En el escrito de inicial deben ofrecerse las pruebas y con ello se dará vista a las demás partes por el plazo de tres días para que manifiesten lo conducente u ofrezcan pruebas de su parte. Transcurrido el plazo, se proveerá sobre el plazo de prueba, la suspensión o no del procedimiento y señalará la fecha para la celebración de la audiencia incidental, en la que se desahogarán las

¹³² Artículo 66 de la Ley de Amparo.

pruebas, recibirán los alegatos y se dictará la sentencia interlocutoria.¹³³

3.9.1. *Incidente de impugnación o falsedad de documentos*

3.9.1.1. *Impugnación de los escritos de las partes*

La autenticidad de la demanda de amparo es susceptible de impugnarse mediante el incidente de impugnación de documentos, cuando se cuestiona la falsedad de su firma hasta antes de que el asunto sea listado para su resolución.¹³⁴ El TCC designará el perito oficial, el cual es suficiente para determinar dicho aspecto, aunque las partes pueden nombre al suyo, porque no es colegiada.¹³⁵ Este incidente se resuelve de manera conjunta con la sentencia y, es posible no resolverlo cuando se sobreseerá en el juicio de amparo por improcedencia.¹³⁶

Este incidente de falsedad de la firma de la demanda o cuando la autoría se pone en entredicho por el TCC y ordena oficiosamente el desahogo de la prueba pericial, no requiere de la apertura del incidente, aun cuando las partes puedan proponer su perito.¹³⁷

¹³³ Artículo 67 de la Ley de Amparo.

¹³⁴ Tesis: P./J. 91/2006, de rubro: INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS FIRMAS DE LA DEMANDA O RECURSO EN AMPARO DIRECTO. ES ADMISIBLE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE Y DEBE RESOLVERSE CONJUNTAMENTE CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, Registro digital: 174709, Pleno, Novena Época, Materia: Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 7.

¹³⁵ Tesis: 2a./J. 81/2011, de rubro: PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO, Registro digital: 161797, Segunda Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 300.

¹³⁶ Tesis: 1a./J. 27/2000, de rubro: INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. ES INNECESARIO PRONUNCIARSE EN ÉL, AL ACTUALIZARSE UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDE EXAMINAR EL FONDO DEL AMPARO, Registro digital: 190937, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XII, Octubre de 2000, página 131.

¹³⁷ Tesis: 2a./J. 4/2021 (11a.) de rubro: INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. Registro digital: 2023587.

3.9.1.2. *Impugnación del informe justificado*

El informe justificado es susceptible de impugnarse de falso, cuando existe una alteración de las actuaciones o faltan las constancias que integran el acto, esto ocurre generalmente cuando se ha remitido en copia certificada, o porque las actuaciones judiciales de la autoridad responsable aparecen mutiladas, no se remitieron completas, a pesar de haberse recibido con la indicación de que no se tienen más expedientes, tocas, cuadernillos, documentos o anexos relacionados a dicho juicio de origen.¹³⁸

Este incidente tiene estrecha relación con la necesidad de apreciar el acto tal como aparece probado ante la responsable, esto es, en el amparo judicial se analiza la regularidad de la decisión con base en la fidelidad y completitud de las mismas actuaciones judiciales que tuvo a la vista la autoridad responsable y que sirvieron para su emisión. Podrán existir otras constancias que carezcan de relevancia o incidencia en su dictado.

Las cuestiones relacionadas con la falsedad o ilegalidad intrínseca del contenido del informe o las actuaciones rendidas, corresponden al fondo del amparo y generalmente constituye la regularidad o no de los actos reclamados (p.e.: la falsedad de una actuación o prueba que derivó en el resultado de la sentencia reclamada).

3.9.2. *Incidente de falta de personalidad*

La representación reconocida por el TCC puede objetarse o impugnarse mediante el incidente de falta de personalidad. Este incidente es de previo y especial pronunciamiento, porque versa sobre una cuestión relativa a un defecto de la demanda y, de no estar acreditada debe regularizarse el procedimiento para prevenir a la

¹³⁸ Tesis: P./J. 19/2016 (10a.), de rubro: INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE SON SUSCEPTIBLES DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD POR PARTE DEL QUEJOSO, CUANDO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO, Registro digital: 2012796, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 29.

Tesis: P./J. 5/2001, de rubro: INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, Registro digital: 190369, Pleno, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XIII, Enero de 2001, página 10.

parte quejosa para que acredite que la persona que suscribió la demanda en su nombre tenía el carácter de representante o apoderado legal al momento de su presentación.

En este incidente puede cuestionarse la determinación del TCC que le dio efectos a la personalidad o representación reconocida ante la autoridad responsable. El cuestionamiento puede versar sobre el alcance que tiene la acreditación ante esa responsable con respecto a sus efectos en el juicio de amparo (por ejemplo, la autorización amplia en materia mercantil no produce representación jurídica en el amparo), o si no puede constatare porque no exista la actuación procesal en el juicio de origen que le haya reconocido carácter alguno a quien se ostentó representante de la parte quejosa.¹³⁹ En este caso, no puede someterse al examen de regularidad la decisión de la autoridad en la que tuvo por reconocida determinado carácter con efectos de representación de una de las partes, esto es, no es susceptible de examinar si fue o no correcta la decisión de dicha autoridad, porque ello es propio de que haya sido impugnada durante la secuela procesal y se trata de una cuestión firme.

Es común que la representación legal configure o derive de una decisión jurisdiccional, como el cargo de albacea en la sucesión, la tutoría en la incapacidad, el conciliador o el síndico en el concurso mercantil, entre otros. El representante legal que comparece y se ostenta con dicho carácter, porque no había comparecido ante la autoridad responsable, debe exhibir las constancias o documentos que lo acrediten. En este caso el TCC se limitará a examinar si tiene o no la calidad que ostenta, sin examinar la legalidad o no de la resolución dictada en el respectivo procedimiento. Por tanto, la resolución con la que quedó revestido de esa calidad en el

¹³⁹ Tesis: 1a./J. 108/2011 (9a.), de rubro: INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO, Registro digital: 160401, Primera Sala, Décima Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2453. Tesis: 1a./J. 42/2008, de rubro: INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE ADMITIRSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA SEGUNDA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO, Registro digital: 169288, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 258.

respectivo procedimiento, no es susceptible de fundar la falta de personalidad en el amparo, porque en el juicio constitucional debe estarse a la presunción de certeza y validez que reviste cada decisión, mientras no haya sido dejada insubsistente dentro del mismo procedimiento o secuela procesal en que se originó o constituyó o quedó establecida, por lo que resulta ajena a la materia del incidente de falta de personalidad.

3.9.3. *Incidente de nulidad de notificaciones*

Las notificaciones que no se realicen conforme a las reglas establecidas en la ley son nulas.¹⁴⁰ El TCC al recibir la constancia de emplazamiento que le remite la autoridad responsable junto con la demanda y su informe justificado, podrá analizar la legalidad del emplazamiento a la tercera interesada practicado por la autoridad responsable y puede ordenar su reposición en caso de su invalidez, sin necesidad de la apertura del incidente de nulidad.

El incidente de nulidad debe presentarse ante el TCC que está conociendo o debe conocer del juicio de amparo, así se trate del defecto del emplazamiento efectuado por la autoridad responsable, porque su actuación auxiliar de la Justicia de la Unión no le da competencia para conocer y resolver sobre la nulidad de las notificaciones que debe realizarse conforme a la Ley de Amparo.

Las notificaciones practicadas por el actuuario o notificador de la autoridad responsable en ejercicio de esa competencia auxiliar o delegada, deben realizarse conforme a las reglas que rigen al juicio de amparo y no conforme a sus atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo, quedaría afectada la validez de tales notificaciones. La nulidad debe reclamarse siempre ante el TCC.

Este incidente tiene por materia examinar la forma en que se ordenó y los vicios propios de la notificación practicada, y sus méritos están sujetos a que la nulidad haya trascendido a un estado de indefensión del promovente, de otro modo, el vicio formal de la comunicación procesal no provocará su invalidez.

Las partes podrán reclamar la notificación que consideren irregular dentro de los tres días siguientes al que tuvieron conocimiento o se hicieron sabedores de la resolución que consideran

¹⁴⁰ Artículo 32 de la Ley de Amparo.

nula. De no reclamarla, precluye su derecho.¹⁴¹ Puede promoverse hasta antes de la sentencia definitiva para impugnar notificaciones anteriores y después del fallo solamente podrán impugnarse las subsecuentes.

Se tramita con base en las reglas generales para los incidentes y no suspende el procedimiento y si es notoriamente improcedente procede su desechamiento de plano.

3.10. RECUSACIONES O IMPEDIMENTOS

La correcta administración de justicia exige que los magistrados del TCC sean imparciales e independientes al resolver los casos de su competencia. Así, deberán declararse impedidos o excusarse cuando se actualice alguna de las causas previstas en la ley.¹⁴²

Es habitual que los magistrados sean informados por las mismas partes con las que se actualice una causa de impedimento sobre la radicación de un asunto en el TCC, a fin de que se excusen. Sin embargo, puede suceder que el magistrado no detecte la intervención de una persona o abogados que actualice la causa de inhibición del asunto, ni los secretarios o personal del TCC le advierta (generalmente desconocen la situación personal del titular), y tampoco es alertado por los propios interesados. En estos casos, para evitar el riesgo de fallar un asunto en que se está impedido, es conveniente que, en la medida de lo posible, los magistrados informen a la secretaria de acuerdos, si en foro del tribunal es posible que tengan alguna relación con determinadas partes o personas que pudieran actualizar un impedimento, para proceder en consecuencia.

Si el impedimento afecta a uno de los magistrados del TCC, los demás deberán calificar si es fundado o no.¹⁴³ En caso de que lo

¹⁴¹ Tesis: P/J. 23/2016 (10a.), de rubro: NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVARLA A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA DE IRREGULAR, Registro digital: 2012797, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 30.

¹⁴² Artículos 51 y 55 de la Ley de Amparo.

¹⁴³ Artículo 57, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

sea, se informará al CJF u órgano de administración judicial, para que en su sustitución, proponga a un secretario de tribunal que se encuentre en las listas de la lista de servidores y servidoras públicos habilitados para desempeñar funciones jurisdiccionales.¹⁴⁴ Este secretario no podrá fungir como presidente, en caso de que el impedido tuviera dicho cargo. En este supuesto, el magistrado decano asumirá la presidencia para resolver el asunto correspondiente.

En caso de que el impedimento afecte a dos o más de los magistrados integrantes del TCC, deberá remitirse al TCC que siga en orden y especialización, en su defecto, al TCC más cercano, para que califiquen si es fundado o no. De declararse fundado solo el de un magistrado, se devolverá el asunto al tribunal que previno, para que proceda en consecuencia; si es fundado el de dos o más magistrados, el mismo tribunal asumirá el conocimiento del caso.¹⁴⁵

Si el o los magistrados no se declaran impedidos, las partes podrán recusarlos,¹⁴⁶ mediante un escrito en que se manifieste bajo protesta de decir verdad, los hechos en que se funda y exhiban un billete de depósito por el máximo de la multa que puede imponérseles en caso de declararse infundada la recusación, salvo que aleguen insolvencia.

El presidente del TCC al recibir la recusación le dará curso si el escrito cumple los requisitos anteriores y, en caso de insolvencia, podrá exigirse el monto mínimo o exentarse. Se registrará y se pedirá informe al magistrado contra quien se formule para que lo rinda en veinticuatro horas, si acepta la causa, se declarará fundado, sin más trámite. En caso de negar la causa de recusación, se fijará una audiencia para recibir pruebas y alegatos, y se turnará el asunto para que sea calificada por los otros dos magistrados integrantes. De no rendirse el informe, se declarará fundada la recusación.

En caso de que la recusación afecte a dos o más de los magistrados, éstos deberán remitirla, junto con su informe al tribunal que deba calificarla, para que provea sobre su admisibilidad y, en su caso, calificación.

¹⁴⁴ Artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴⁵ Artículo 57 de la Ley de Amparo.

¹⁴⁶ Artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo.

3.11. RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS DE TRÁMITE

El recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente del TCC.¹⁴⁷ No se trata de un recurso absoluto, esto es, la determinación debe afectar al interesado, de otro modo, será improcedente, aunque es el Pleno del TCC quien generalmente así lo declarará o resolverá fundado o infundado.

La reclamación no debe ser turnada al presidente, sino a cualquiera de otros dos de sus integrantes, aunque sí podrá votar el proyecto de resolución plenario que corresponda.

En caso de que sea fundada la reclamación, es frecuente que el Pleno sustituya el acuerdo de presidencia en la misma resolución, a pesar de que se prevea que solo se deje insubsistente,¹⁴⁸ sin necesidad de que el presidente emita una nueva determinación, quien solamente se encarga de emitir las determinaciones consecuentes a la misma.

Estos asuntos generalmente son listados con cierta celeridad para su resolución. Una vez que se emite la resolución, el testimonio de la ejecutoria se agrega al cuaderno de amparo principal.

3.12. TURNO A PONENCIA PARA ELABORACIÓN DE PROPUESTA DE SENTENCIA

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para la promoción del amparo adhesivo, sin que se hubiera hecho o de haber precluido los tres días para que el quejoso principal manifestara lo que estimara pertinente en relación con éste, la presidencia dictará el auto de turno para que uno de sus integrantes elabore el proyecto de resolución dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno generalmente implica la designación de la ponencia encargada del proyecto y la remisión o puesta a su disposición de las actuaciones para efectos de computar el plazo para su formulación.

La dinámica de trabajo al interior de cada TCC se define en la primera sesión del año. Los magistrados acuerdan en sesión la metodología para distribuir los asuntos de su competencia entre sus integrantes, procurando la equidad. Entre los distintos métodos, más frecuentemente utilizados, se encuentra el aleatorio (sorteo) o

¹⁴⁷ Artículo 104 de la Ley de Amparo.

¹⁴⁸ Artículo 106 de la Ley de Amparo.

turno consecutivo, siempre que se procure la distribución equitativa por cada grupo de asuntos: amparos directos, amparos en revisión, quejas y otros recursos (reclamación, inconformidad, quejas urgentes (suspensión), incidentes de inejecución). Cada grupo de asunto puede distribuirse, a su vez, por sorteo o en orden consecutivo; también se estila clasificar los asuntos por número de páginas de la demanda de amparo o recurso o de los conceptos de violación o agravios y aplicar el orden consecutivo entre éstos; o sorteo. Es común que los asuntos que guarden una conexión con uno resuelto anteriormente, pasen a la misma ponencia. Todo esto quedará al arbitrio de la decisión plenaria que adopten los magistrados.

También existe la práctica entre los TCC de realizar en distintos momento de distribuir los asuntos entre sus magistrados integrantes, ya sea desde el auto de admisión o cuando el estado procesal permita dictar el auto de turno.

A su vez, cada una de las ponencias tiene libertad para distribuir los asuntos entre las secretarías que la integran. Igualmente se busca la equidad en la distribución de los asuntos y, pueden seguir el método de distribución general entre ponencias o el magistrado asignar los asuntos según el perfil (especialización) de cada secretario o algún otro que permita la eficiencia y eficacia en cada ponencia.

3.12.1. *Promociones recibidas una vez turnado a ponencia el asunto*

Una vez turnado el asunto, es posible que se presenten promociones por las partes u oficios de las autoridades. Entre las prácticas cotidianas de los TCC se encuentra quienes forman un cuadernillo o expedientillo con esas promociones y, ya sea que reserven el acuerdo o dicten lo conducente; o quienes piden a la ponencia el cuaderno de amparo principal para dictar el acuerdo y luego lo devuelven formalmente, o proveen lo conducente en el expediente electrónico.

Es muy importante identificar la relevancia de esas promociones, porque puede tratarse de un desistimiento, recusación,¹⁴⁹ o causa de improcedencia alegada por la tercera interesada o

¹⁴⁹ Tesis: 2a./J. 119/2018 (10a.) de rubro: RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN. Registro digital: 2018465.

remisión de constancias de la autoridad responsable, que altere la apreciación del acto reclamado, ofrecimiento de pruebas, entre otras. Entonces, deberá proveerse lo conducente y no reservarse el acuerdo.

3.12.2. Posibilidades de que una ponencia regrese el asunto a secretaría general de acuerdos para regularizar u otra cuestión

El secretario de la ponencia encargado del estudio del asunto, debe examinar si el amparo fue o no correctamente turnado al TCC: si debió o no turnarse a otro TCC por un criterio de relación (remítase al apartado 2.2.2. *supra*), o corresponde a otra ponencia del mismo tribunal (cuando así ha quedado establecida en las reglas de distribución interna); después de eso, debe examinar que esté debidamente integrado el expediente: que cuente con las actuaciones completas y necesarias que constituyen el acto reclamado; que el emplazamiento haya sido efectuado o, en caso de que no se hubiere realizado (porque en el auto de turno se reservó para su ponderación en la ponencia) analizará si es probable o no que el asunto derive en una concesión de amparo; y también debe revisar si no existen o no promociones presentadas y reservadas (sin que se haya dictado el acuerdo de fondo) o que se hayan alegado causales de improcedencia y ofrecido pruebas y se haya omitido proveer sobre su recepción; o en su caso, si el propio secretario advierta la posibilidad de que se actualice alguna causal y requiere allegarse de pruebas para corroborarlo. De todo ello, debe dar cuenta al magistrado ponente para que, de estimarlo, elabore un dictamen y devuelva el asunto a la presidencia para que se acuerde lo relativo a la situación advertida.

3.13. “LISTA”, “VISTA” Y DECISIÓN DEL ASUNTO

En la primera sesión del año, el TCC debe acordar la dinámica para la lista y las sesiones ordinarias y extraordinarias. Para ello, el Pleno deberá ponerse de acuerdo sobre el día de lista, el número de asuntos de mínimos y máximos para listar por cada magistrado; el día y hora de las sesiones ordinarias semanales y, en general, las medidas o condiciones para la mejor marcha y despacho de los asuntos del tribunal.¹⁵⁰

¹⁵⁰ Artículo 5 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los tribunales colegiados de circuito y

Los asuntos se discutirán en sesión en el orden que aparezcan en una lista por cada ponente, que deberá publicarse con al menos tres días de anticipación sin contar el día de publicación y el de la sesión. Si el proyecto que se consulta al Pleno contiene un pronunciamiento sobre constitucionalidad de leyes, o la interpretación de un derecho humano, deberá publicarse la parte conducente en la lista de sesión en la que habrá de verse, pero no cuando existan razones técnicas que inhiban su estudio (inoperancia de conceptos de violación).¹⁵¹

También puede ocurrir que en el proyecto que presente el ponente proponga el sobreseimiento en el juicio de amparo, al invocar oficiosamente una causal de improcedencia no aducida por las partes. En este supuesto, si los demás integrantes por unanimidad o mayoría comparten la ponencia, entonces, se instruirá que mediante acuerdo de Presidencia se dé vista a la quejosa con las razones en que sustenta la improcedencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Desahogada o no la vista, se volverá a listar el asunto en el que se adopte la decisión en que podrá insistirse o no con la improcedencia de la acción constitucional. El auto de presidencia que da la vista es irrecurrible, no procede la reclamación, porque solo materializa una decisión Plenaria adoptada en sesión.¹⁵²

Esta vista deberá darse siempre en los amparos relacionados en que se trate de la posible cesación de efectos, con motivo de que en uno de ellos se conceda el amparo y quede insubsistente el acto reclamado, pues podrá debatirse en la vista si existen otros temas

establece los lineamientos para su videgrabación y difusión, reformado el 6 de noviembre de 2020.

¹⁵¹ Tesis: P./J. 53/2014 (10a.) de rubro: PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Registro digital: 2007922.

¹⁵² Tesis: P./J. 33/2016 (10a.), de rubro: RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, Registro digital: 2013366, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 7.

que puedan o no abordarse por prelación lógica de una vez a efecto de cumplir con el principio de concentración.¹⁵³

No es necesaria la vista cuando alguna de las partes la alegó, o la improcedencia deriva de que el TCC determinó que la demanda no fue suscrita por el quejoso, cuando oficiosamente ordena el desahogo de la pericial correspondiente,¹⁵⁴ o en el supuesto del desistimiento de la acción de amparo.

3.13.1. *Promociones recibidas una vez listado el asunto*

El día y hora programados para la sesión en que serán discutidos los proyectos de resolución de la ponencia de cada uno de los magistrados que integran el TCC, es posible que se reciban promociones de las partes o autoridades de diversa índole. Por eso, es importante que el secretario de acuerdos verifique si se han recibido en la oficina de partes del TCC o en el portal del Poder Judicial de la Federación. Cuando carezcan de relevancia para la solución del asunto (señalamiento de domicilio o autorizados para oír y recibir notificaciones, expedición de copias, entre otros), podrá formar un cuadernillo o expedientillo, para proveer lo conducente, entre tanto sale el asunto del engrose. En cambio, puede tratarse de un desistimiento, recusación,¹⁵⁵ o causa de improcedencia alegada por la tercera interesada o remisión de constancias de la autoridad responsable, que altere la apreciación del acto reclamado, ofrecimiento de pruebas, entre otras, el secretario que lleve la sesión, debe dar cuenta en el orden de la lista que corresponda al asunto, para que el Pleno provea lo conducente, ya sea que se emita el acuerdo y ello quede reflejado en el engrose de la resolución,

¹⁵³ Tesis: 2a./J. 10/2024 (11a.) de rubro: VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO SE ADVIERTA QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 53/2016 (10a.)]. Registro digital: 2028350.

¹⁵⁴ Tesis: 1a./J. 93/2008 de rubor: RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO. Registro digital: 167401.

¹⁵⁵ Tesis: 2a./J. 119/2018 (10a.) de rubro: RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN. Registro digital: 2018465.

o se ordene el aplazamiento para proceder en consecuencia o para después y dentro del plazo legal, se acuerde lo conducente.

Es importante tener en cuenta que una práctica común de los litigantes para evitar que el asunto sea fallado por el TCC en la sesión programada, ya sea como táctica dilatoria o porque al conocer el contenido de la parte conducente del proyecto de resolución publicado en relación con un tema de constitucionalidad, no les resulte favorable o, porque se les haya dado vista con la posible actualización de una causal de improcedencia. En esos casos, promueven previo a la sesión o durante su desarrollo para que el Pleno someta a la SCJN una solicitud de ejercicio de facultad de atracción (SEFA) del amparo directo, por la supuesta importancia y trascendencia nacional del caso. En este escenario, el TCC no está obligado a aplazar la deliberación del asunto, porque las partes carecen de legitimación para formular dicha solicitud. Sin embargo, si se recibe la comunicación de la SCJN en el sentido de que no falle el asunto, hasta que ésta dirima la solicitud de facultad de atracción que las partes hubieren presentado ante ese Alto Tribunal, entonces, el asunto quedará retirado hasta que se le haga del conocimiento sobre dicha SEFA.

3.14. LA SESIÓN, SU DOCUMENTACIÓN Y PUBLICIDAD

Las sesiones serán públicas y podrán celebrarse de manera presencial o por videoconferencia, dentro del horario comprendido entre las nueve horas y quince horas, y excepcionalmente podrá extenderse hasta las diecinueve horas, al prudente arbitrio del Pleno. Dentro de dicho horario, las sesiones deberán iniciar dentro de las dos primeras horas del día, y sólo podrán suspenderse o postergarse excepcionalmente fundando y motivando la causa.

De ninguna manera, los asuntos pueden haberse discutido o sesionado a la discusión pública.

La presidencia antes del inicio ordenará al secretario designado para dar fe de la sesión, que active y verifique el correcto funcionamiento del sistema de grabación de audio y video, o de videoconferencia, se declarará la hora de inicio y la fecha. La Presidencia dirigirá el debate, dará uso de la voz al ponente para que dé cuenta de sus asuntos, y puesto a discusión se tomará votación. A petición de alguno de los magistrados integrantes, podrá cambiarse el orden de la lista o que se dé cuenta conjunta con algunos asuntos, así como también podrá retirarse o aplazarse algún asunto para

que sea visto en otra sesión, ya sea para un estudio más profundo o permitir una mayor reflexión, o revisión de las constancias judiciales.

Las decisiones se toman por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados y se firmará la sentencia dentro de los 10 días siguientes. El disidente deberá formular voto particular o concurrente (cuando coincide con el sentido, pero con otras consideraciones) dentro de otro plazo igual de 10 días después de firmado el engrose. Si no se emite el voto, se asienta razón en autos y se continúa el trámite, con la notificación por lista de la sentencia, salvo que se haya planteado o analizado oficiosamente una cuestión constitucional, en cuyo caso se ordenará su notificación en forma personal o electrónica.

En caso de existir recesos decretados por la presidencia durante el desarrollo de la sesión, se interrumpirá la cesión para continuar a la hora indicada para su reanudación.

Al final de la sesión, se declarará la hora de conclusión y se instruirá al secretario que levante el acta de la sesión, que contenga la fecha, modalidad de la sesión, hora de apertura y conclusión, la certificación sobre el correcto funcionamiento del sistema o las causas extraordinarias que lo impidieron, el tipo de sesión, la aprobación del acta anterior, el orden en que fueron discutidos los asuntos de cada ponencia, el resultado de la votación de cada asunto, las referencia a los votos particulares, concurrentes o salvedades que se emitan, las manifestaciones que los magistrados pidan se asienten, la hora del receso y su reanudación, la firma de los magistrados intervinientes y la relación sucinta de la discusión.

4. DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA

Una vez aprobada la resolución, sea por unanimidad o mayoría de votos, se procede a su “engrose” y a adicionar, si hubiere, el voto emitido por el disidente o concurrente. Tal engrose debe firmarse dentro de los diez días siguientes de la sesión. En general, se ha interpretado que, transcurrido ese plazo de diez días, corre un nuevo plazo para la emisión del voto particular o concurrente que se hubiese manifestado.

Ahora bien, dado el sistema de sentencias con firma electrónica que actualmente se sigue, es aconsejable que en el plazo inicial de diez días se elabore tanto el engrose como el voto, para que,

unidos en un sólo documento electrónico, queden así visibles en el expediente electrónico. De lo contrario, el voto que se presente y firme después de firmado el engrose, habrá que agregarlo al expediente digital en un documento aparte.

Una vez firmado el “engrose” de la sentencia, se procede a notificar la misma a las partes: quejoso, terceros interesados y autoridad responsables. El tipo de notificación dependerá de su destinatario y de los contenidos de la sentencia misma, como más adelante se detalla. Y, por lo que hace a los demás trámites por seguir una vez que la sentencia ha sido notificada, dependerán, tanto de los contenidos de la sentencia, particularmente de si en esta se aborda alguna cuestión de constitucionalidad; así como del sentido de la sentencia, esto es, de si amparó o negó el amparo. En lo sucesivo explicitamos lo anterior.

4.1. CRITERIOS PARA DISTINGUIR QUÉ PROSIGUE DESPUÉS DE DICTADA DE LA SENTENCIA

4.1.1. *Según si la sentencia tiene o no contenido constitucional*

En amparo directo hablar del contenido constitucional de una sentencia se refiere esencialmente a que en el caso se reclamó la inconstitucionalidad de las normas aplicadas en la sentencia definitiva o en el proceso del que emanó; o se realizó alguna interpretación de la Constitución o un derecho humano establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;¹⁵⁶ incluso, también si, habiéndose hecho estos planteamientos, no se hubieren abordado por algún impedimento técnico, por ejemplo, inoperancia o preclusión sobre el tema, que inhibe su estudio. En estos casos, **sin importar el sentido de la resolución**, debe ordenarse la **notificación personal o electrónica** a las partes, particularmente al quejoso y tercero interesado, porque esta situación torna la sentencia susceptible de impugnarse mediante el recurso de revisión.¹⁵⁷

¹⁵⁶ Artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

¹⁵⁷ Tesis: 2a./J. 78/2016 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RES-

Algunos órganos notifican la sentencia (por oficio) a la autoridad responsable en este mismo momento; pero no es indispensable que sea así. Es admisible también esperar a realizar esta notificación más adelante, una vez que haya transcurrido el plazo para la interposición de la revisión (sin que se haya interpuesto) o una vez que este se interpuso, al momento de remitir los autos a la SCJN.

Si el TCC opta por notificar a la autoridad responsable una sentencia con contenido constitucional en la que se concedió el amparo, a pesar de que se encuentra *sub júdice* su ejecutoriedad, se sugiere como buena práctica hacerles saber esta circunstancia para que no se entienda que ha iniciado la gestión de cumplimiento de la protección constitucional o apresure el cumplimiento de una sentencia de amparo directo que, es probable, pueda ser modificada o revocada más adelante.

Lo anterior no desconoce que algunos TCC piden el cumplimiento inmediato, aun cuando siguen corriendo plazos para su impugnación o está *sub júdice* el recurso interpuesto en la SCJN; algunos no sólo lo piden, sino que incluso una vez que la autoridad responsable remite la sentencia dictada en cumplimiento al amparo proceden a calificar si se ha dado cabal cumplimiento al mismo, a pesar de que más adelante, si se llegase a modificar o revocar la sentencia concesoria de amparo, deban dejar sin efectos todo ello. En todo caso, si ha de llegar a requerirse el cumplimiento de una sentencia concesoria que aún no causa estado, se sugiere que una vez que se reciba la sentencia cumplimentadora la presidencia del TCC dicte un acuerdo en el que se reserva de pronunciarse sobre el cumplimiento o en el que suspenda el procedimiento, hasta en tanto la SCJN determine la procedencia de la revisión.¹⁵⁸

PECTO U OMITIÓ HACERLO, Registro digital: 2012056, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 350.

¹⁵⁸ Al respecto, véanse las tesis: 2a./J. 126/2014 (10a.) de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CUANDO SE DESECHA POR IMPROCEDENTE NO OPERA EL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 39/2011, DE RUBRO: “AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE”.(*) Registro digital: 2008031.

4.1.1.1. *“Contenido constitucional” y ejecutoriedad de la sentencia*

¿Por qué se vuelve relevante revisar si la sentencia de amparo tiene “contenido constitucional”? Porque por regla general, la sentencia dictada por el TCC es terminal, y no admite recurso alguno en su contra, salvo que tenga contenido constitucional o haya dejado de abordar una cuestión de constitucionalidad o, de unos años a la fecha, también de convencionalidad. Es más, es esta posibilidad de que sea recurrible la sentencia que ordinariamente no lo es, lo que ha conducido a que por ley se diferencia el método con el que debe notificarse la sentencia.

La terminalidad que por regla general tiene la sentencia de amparo directo significa que lo que decide el TCC es ejecutable en sí mismo, esto es, por ministerio de ley. Que la sentencia adquiera la calidad de ejecutoria por ministerio de ley, atento a sus contenidos, conduce a que no es necesario, en esa generalidad, que se dicte un acuerdo por la Presidencia del TCC en el que se declare que “ha causado ejecutoria” la sentencia; para solo entonces gestionar su cumplimiento o proceder a su archivo. Sin embargo, es importante mencionar que existe una práctica muy generalizada, que juzgamos innecesaria, de que se dicte un acuerdo en el que se “declara ejecutoriada” la sentencia de amparo directo, previo a gestionar el cumplimiento u ordenar el archivo del asunto.

Ahora bien, cuando la sentencia sí tiene contenido constitucional, esta no es terminal ni causa ejecutoria de inmediato.¹⁵⁹ Antes bien, dado que puede ser recurrida, por excepcional que sea la procedibilidad del recurso,¹⁶⁰ no adquiere ejecutoriedad sino hasta que (i) transcurra el plazo para impugnarla, sin que se haya hecho; o (ii) si es impugnada, el recurso sea calificado como improcedente; o (iii) de ser procedente el recurso, hasta en tanto sea fallado el mismo confirmándola.

En el primer supuesto, la Presidencia del TCC, previa certificación de haberse vencido el plazo y no haberse recibido el recurso, suele acordar que ya “causó ejecutoria” o “adquirió ejecutoriedad”. También si se llega a interponer, pero, ante una prevención que se le haga al recurrente, éste no le da continuidad (p.e.: no desahoga la prevención para exhibir copias de traslado del escrito de

¹⁵⁹ Artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

¹⁶⁰ Artículo 91 de la Ley de Amparo.

expresión de agravios o desiste ante éste); en el segundo supuesto, una vez recibida noticia del desechamiento del recurso, se puede proveer al respecto y proseguir actuando y la sentencia se tendrá por ejecutoriada por ministerio de ley, desde su emisión. Lo mismo ocurrirá si a pesar de que la presidencia de la SCJN admite la revisión, posteriormente en decisión colegiada (antes Salas o Pleno, en lo sucesivo solo el Pleno de la SCJN) considera que carece de interés excepcional y declara improcedente el recurso.

Distinto supuesto será en caso de que se admita y se resuelva de fondo, pues será necesario estar al sentido de la resolución que se llegue a dictar por la Suprema Corte (confirmatoria, modificatoria o revocatoria).

Otro problema sobre la ejecutoriedad se ha presentado recientemente, no resuelto de modo claro por la ley, en tanto el camino se ha abierto pretorianamente, es cuando en la sentencia del TCC se aplica por primera vez un precepto legal, lo que se ha considerado que habilita la posibilidad de reclamar su inconstitucionalidad a través del recurso de revisión.¹⁶¹ Este no es el típico caso en el que se planteó desde la demanda de amparo una cuestión de constitucionalidad o de interpretación de un derecho humano, sino un caso en el que, sin haberse planteado antes, es la propia sentencia de amparo directo la que materializa por primera vez la aplicación de una norma jurídica.

En estos casos, el TCC no se encuentra en condiciones de prever menos aún determinar si alguna de las partes intentará cuestionar la constitucionalidad de esa norma recién aplicada en la sentencia a través del recurso de revisión. De modo que estamos aquí frente a una sentencia que, en principio, *per se* causa ejecutoria por ministerio de ley (por no tener contenidos constitucionales). En estos casos, la cabe dar el tratamiento y curso ordinario de una sentencia de amparo terminal y solo si se llegara a interponer la revisión, tomar un curso de acción diferente.

¹⁶¹ Tesis: 2a. LXXXI/2015 (10a.), de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PASOS A SEGUIR CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Registro digital: 2009872, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 696.

4.1.2. *Según el sentido del fallo*

Las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo pueden sobreseer en el juicio, negar, conceder el amparo liso y llano o para efectos. Como regla general, si no se actualiza la hipótesis de “contenido constitucional” arriba referida, firmada la sentencia ésta se notificará por lista al quejoso y tercero interesado y por oficio, remitiendo testimonio (copia oficial) de la resolución, a las autoridades responsables, junto con las actuaciones judiciales que hayan remitido.

Si la sentencia es de sobreseimiento o niega el amparo, después de tal notificación solo resta proceder a la clasificación del expediente de amparo para su valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales, para su archivo definitivo.¹⁶²

Si la sentencia concede el amparo el TCC debe requerir y gestionar ante la responsable su cumplimiento y vigilar que ésta quede totalmente cumplida. Mientras ello no suceda, no puede archiversse el expediente.

4.2. GESTIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONCESORIA

4.2.1. *Envío de testimonios y requerimiento de cumplimiento*

El cumplimiento de la sentencia de amparo procede una vez que se ha dictado sentencia y, en nuestro parecer, cuando ésta ya adquirió calidad de ejecutoriada. Corresponde a la presidencia del TCC remitir el testimonio del fallo y requerir el cumplimiento de la o las ejecutorias de amparo (en el caso de amparos directos y/o adhesivos relacionados); en términos de ley, debe apercibir a la autoridad responsable con multa para el caso de que no lo haga o demore en hacerlo, salvo causa justificada y/o demostración que se encuentra en vías de cumplimiento.¹⁶³

¹⁶² Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales, generados por órganos jurisdiccionales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de junio de 2023.

¹⁶³ Artículos 188, párrafo final y 192 de la Ley de Amparo.

4.2.2. *Posibilidad de prórroga de plazos*

El plazo para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo no es un requisito que debe establecerse en el fallo. En la notificación del testimonio de la ejecutoria debe darse fijarse el plazo de tres días para que la autoridad responsable cumpla o puede establecerse otro lapso según la complejidad y demás circunstancias del asunto.¹⁶⁴ No es dable que el plazo quede sujeto a las reglas que rigen el acto reclamado o a la actividad jurisdiccional de la autoridad responsable. Sin embargo, si la responsable solicita una prórroga y expresa las razones para justificarla y demuestra que se encuentra en vía de cumplimiento, el TCC podrá concederla.¹⁶⁵

4.2.3. *Impulso oficioso y medidas de gestión*

La protección constitucional exige de forma imperativa su cumplimiento total, salvo que se determine su imposibilidad jurídica o material para lograrlo. La presidencia oficiosamente debe requerir y vigilar su pronto y exacto acatamiento. Por esto, se sugiere como buena práctica el llevar un registro, bitácora o agenda de gestión de cumplimientos en el que los funcionarios de la Secretaría de Acuerdos del órgano puedan llevar puntual seguimiento del número de días transcurridos y acciones realizadas y documentos recibidos en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo. Registro al que la Presidencia del TCC debe llevar cercano seguimiento para no incurrir en omisiones dilatorias o reprochables.

A diferencia de lo que suele suceder en amparo indirecto, en que puede existir un superior jerárquico para exigirle el cumplimiento de su subordinado, en amparo directo los órganos que realizan actividades materialmente jurisdiccionales no tienen (en el mismo sentido que un operador o dependencia o entidad de la administración pública) un superior jerárquico, por ende, solo

¹⁶⁴ Tesis: 1a./J. 83/2024 (11a.) de rubro: SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO). Registro digital: 2029031.

¹⁶⁵ Tesis: 2a./J. 33/2014 (10a.) de rubro: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Registro digital: 2006184.

pueden cumplir la ejecutoria de amparo el Tribunal o el juez responsable, el mismo que dictó la sentencia contra la que se concedió el amparo.¹⁶⁶

Una vez que transcurre el plazo concedido a la autoridad demandada sin haber cumplido o informado sobre su cumplimiento, sin necesidad de que medie impulso o petición de las partes, el TCC podrá imponerle una multa y requerirle el cumplimiento en un plazo razonable con un nuevo apercibimiento de multa y de las responsabilidades en que puede incurrir en caso de que no lo haga.¹⁶⁷ Esta etapa generalmente da lugar a una serie de requerimientos y apercibimiento que las autoridades judiciales tratan de evidenciar encontrarse en vías de cumplimiento, o justifican las razones por las que no han podido acatar en su totalidad los lineamientos del amparo.

En ocasiones, el cumplimiento de una ejecutoria de amparo se dificulta por la complejidad o términos en que se determinaron los efectos del amparo. En estos casos puede llegar a abrirse y tramitarse un incidente innominado para precisar los actos que deben realizarse a efecto de cumplir con el fallo protector.¹⁶⁸

Una vez agotadas las gestiones razonables para obtener el cumplimiento y las autoridades no han cumplido, pese a todas las prórrogas concedidas o no han mostrado contumacia al respecto, deberá abrirse el incidente de inejecución de sentencia, a fin de que se dictamine por el Pleno del TCC si ha habido incumplimiento inexcusable de la autoridad, previa revisión de que el procedimiento

¹⁶⁶ Tesis: P./J. 63/2014 (10a.), de rubro: CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO), Registro digital: 2008147, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 6.

¹⁶⁷ Tesis: 1a./J. 107/2022 (11a.), de rubro: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. ENTRE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A LAS AUTORIDADES OBLIGADAS Y LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DEBE MEDIAR UN PLAZO RAZONABLE Y NO CONTENERSE EN UNA MISMA DETERMINACIÓN, Registro digital: 2025144, Primera Sala, Undécima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo III, página 2494.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

¹⁶⁸ Artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo.

de ejecución o gestión de cumplimiento ha sido debidamente realizado. De encontrarse justificado el incumplimiento se ordenará que se requiera a la autoridad que cumpla. De lo contrario, remitirá el expediente para que la SCJN tramite y resuelva el incidente de inejecución.

Entre las cuestiones que pueden surgir durante el procedimiento de ejecución o cumplimiento, la SCJN determinó que si la autoridad judicial informa al TCC que la actora ha desistido de la acción ordinaria o que las partes han llegado a un convenio judicial, queda sin materia la protección constitucional y, al no haber modo de reparar la concesión de amparo, debe declararse la imposibilidad material para su cumplimiento, sin abrir el incidente de inejecución.¹⁶⁹

También es posible que el quejoso desista al cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando verse sobre intereses patrimoniales, previa ratificación, lo que dará lugar a declarar sin materia la eventual inejecución.¹⁷⁰

4.2.4. *Noticia a las partes sobre el cumplimiento de la autoridad*

Una vez que la autoridad responsable remite al TCC la nueva sentencia con la que pretendidamente da cumplimiento al amparo, la Presidencia del TCC debe dar vista a las partes para que dentro del plazo de diez días manifiesten lo que a su derecho convenga. Podrán alegar exceso o defecto y, transcurrido el plazo, con o sin desahogo de las partes, debe pronunciarse sobre ello.

Es importante notar que, si bien no está regulado, nada impide que si la resolución dictada en cumplimiento notoriamente no se ajusta a la concesión de amparo, la Presidencia del TCC —responsable de la calificación del cumplimiento— de inmediato, y sin

¹⁶⁹ Tesis: 2a./J. 27/2023 (11a.) de rubro: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROCEDE EL ENVÍO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO DEJA DE EXISTIR LA MATERIA DEL CUMPLIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y/O POR CONVENIO DE LAS PARTES. Registro digital: 2026767.

¹⁷⁰ Tesis: 2a. LI/2014 (10a.), de rubro: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE TRATE DE INTERESES PATRIMONIALES PREVIA RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), Registro digital: 2006746, Segunda Sala, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 820.

necesidad de dar vista a las parte, se pronuncie y ordene a la autoridad que cumpla en sus términos. Esto podría representar una reducción de tiempos, eficiencia y eficacia.

4.3. REVISIÓN Y CALIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

4.3.1. *Responsabilidad de Presidencia*

En términos de la normativa legal y delegatoria, es la Presidencia del TCC quien debe pronunciarse sobre el cumplimiento dado por la autoridad responsable, después de haber dado vista y transcurrido el plazo concedido para su desahogo (con la acotación arriba señalada).¹⁷¹

Para dictar tal auto, se debe identificar (i) la materia de la concesión, mediante la identificación de los efectos y las consideraciones que los rigen; (ii) las cuestiones firmes y que no fueron objeto de la protección y deben ser reiteradas; y (iii) los temas sobre los cuales la autoridad responsable quedó en libertad de jurisdicción o de resolverse conforme a sus atribuciones. Todo debe ser revisado y todo lo que motivó la concesión debe ser atendido, en los términos delineados.¹⁷² De lo contrario, se tendrá por no cumplida y se ordenará que se emita un nuevo acto que acate lo anterior.

Asimismo, deben atenderse y responderse las manifestaciones que al respecto hayan expresado las partes al desahogar la vista.

4.3.2. *Casos especiales: múltiples concesiones de amparo*

En el caso de amparos relacionados (pluralidad de amparos contra la misma sentencia reclamada) puede ocurrir que, conforme a las cuestiones analizadas según el principio de concentración y su prelación lógica, en más de un asunto se haya concedido el

¹⁷¹ Artículo 196 de la Ley de Amparo.

¹⁷² **Tesis:** 2a./J. 9/2016 (10a.) de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD. **Registro digital:** 2010987.

Tesis: 2a./J. 40/2005 de rubro: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO Y DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN LA NUEVA RESOLUCIÓN, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MÁS. **Registro digital:** 179060.

amparo, y en cada uno para diferentes efectos.¹⁷³ La autoridad responsable deberá armonizar y cumplir con tales fallos protectores simultáneamente al dictar su nuevo fallo. Y será parte de la revisión de su cumplimiento velar porque los aspectos que sustentan todas las concesiones estén recogidas y debidamente armonizadas.

Otro escenario que también se presenta con frecuencia es que durante el desarrollo de un mismo litigio se dictan sentencias de amparo directos sucesivas (comúnmente referidos como amparos de “primera vuelta”, “segunda vuelta”, etc.); esto es, que existen múltiples amparos a lo largo del tiempo que se pronunciaron sobre una parte de la materia del litigio y luego se retoma el proceso y/o se genera una nueva sentencia en su cumplimiento, que a su vez luego fue impugnada en amparo directo y así sucesivamente. La autoridad responsable debe ser coherente con todas ellas y cada cumplimiento debe observar los lineamientos o alcances de cada ejecutoria.

En todos los casos anteriores, la sentencia que se dicte en cumplimiento debe cuidarse atienda en su totalidad los lineamientos de la última, pero no por ello descuidar que a la vez se cumplan cada una de ellas, además de que se reiteren y reflejen las cuestiones que no fueron objeto de concesión y se declararon firmes, pues tendrán que aparecer reiteradas en la nueva resolución que integre todas las cuestiones en una sola sentencia.¹⁷⁴

4.4. RECURSOS POSIBLES EN EL CURSO DE LA GESTIÓN DE CUMPLIMIENTO

La SCJN ha determinado que los autos de presidencia mediante el cual requiere el cumplimiento de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable, no es recurrible mediante el recurso de reclamación, las posibles afectaciones que puedan derivarse por la

¹⁷³ Tesis: 2a./J. 5/2016 (10a.) de rubro: RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS RELACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS PROTECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA OBSERVANCIA. Registro digital: 2010883.

¹⁷⁴ Tesis: 2a./J. 40/2005 de rubro: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO Y DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN LA NUEVA RESOLUCIÓN, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MÁS. Registro digital: 179060.

imposición de multas y otros agravios, son susceptibles de analizarse en la inconformidad o el incidente de inejecución.¹⁷⁵

Es hasta que la Presidencia del TCC determina que se tiene por cumplida la ejecutoria o establece la imposibilidad para ello, que mediante el **recurso de inconformidad** el Pleno de ese órgano colegiado podrá revisar tanto si se cumplió o no cabalidad la sentencia (sin exceso ni defecto), así como la corrección o no de lo resuelto por la presidencia en este procedimiento. Incluso, mediante este recurso puede combatirse las multas impuestas durante esa etapa.¹⁷⁶

La inconformidad se interpone ante el TCC, dentro del plazo de quince días y conocerá y resolverá el Pleno. Si se declara fundado, se reactivará la gestión para obtener el cumplimiento de la ejecutoria.

Una vez que se considere, sea por auto de Presidencia o por el Pleno (con motivo del recurso interpuesto contra su decisión unipersonal) que la sentencia ha sido cumplida a cabalidad, procede ordenar el archivo del asunto, previa clasificación de si se trata de documentos destruibles, conservables o lo que proceda (ver apartado 4 *supra*).

4.5. ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Ante la posibilidad de que los actos jurisdiccionales pueden emitirse con algunas imprecisiones, errores gramaticales en cantidades o, en general, aspectos formales cuya corrección no altera la materia o esencia de la determinación, el artículo 74, párrafo final, de la Ley de Amparo dispone la procedencia de la aclaración únicamente de las sentencias con motivo de errores en el documento, a fin de que corresponda con el acto decisorio. Esta procede únicamente de oficio y con respecto a una sentencia ejecutoriada, tiene el mismo valor de la sentencia y la complementa.

¹⁷⁵ Tesis: P./J. 14/2019 (10a.), de rubro: RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, Registro digital: 2021431, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 12.

¹⁷⁶ Tesis: 2a./J. 159/2015 (10a.) de rubro: RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Registro digital: 2010622.

En ocasiones, son las partes quienes alertan al Tribunal de tales errores en alguna promoción. Si bien no tienen por ley reconocida legitimación para promover una aclaración de sentencia, lo aconsejable es que se dé noticia de ellos a los integrantes del Tribunal para que si alguno de ellos lo considere pertinente, haga suya la petición y proponga la aclaración oficiosa al Pleno del TCC.¹⁷⁷

Precisamente porque la aclaración de sentencia se integra a la sentencia misma, precisa de ser un acuerdo colegiado, dictado por el Pleno del TCC. Algunos órganos consideran necesario “listar” la propuesta de aclaración para ser resuelta en sesión pública; otros consideran suficiente que sea un acuerdo firmado por los integrantes, sin necesidad de ser vista en sesión pública. La ley no es expresa al respecto. Mejor práctica será la que agilice la corrección sin comprometer la transparencia, ponderando en cada caso cuáles o cuantos son los errores a corregir o el grado de confusión u oscuridad en que ello se tradujo. Como parte de la sentencia, debe ser notificada a todas las partes; considerándose que, por lo inusual de ello, se prevé que se notifique personalmente a las partes.¹⁷⁸

5. FUNDAMENTO

- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- Ley de Amparo.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Consejo de la Judicatura Federal, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) de 15 de enero de 2015. Última reforma publicada en el DOF de 28 de octubre de 2022, consultable en: <https://legislacion.SCJN.gob.mx/buscador/paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEH45okuxM5F>

¹⁷⁷ Tesis: P/J. 2/2015 (10a.), de rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES, Registro digital: 2008583, Pleno, Décima Época, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 22.

¹⁷⁸ Artículo 26, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo.

+vG4BqAzGFCIGP3cBuQTSpErNYys0/iTHB0asMxM2UkVHlUkIEHuuPQ==

- Consejo de la Judicatura Federal, Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los tribunales colegiados de circuito y establece los Lineamientos para su Videograbación y Difusión, publicado en el DOF el 27 de mayo de 2009. Última reforma publicada en el DOF de 6 de noviembre de 2020, disponible en: <https://legislacion.SCJN.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=iNe8TcpHpMMO/ASvajxKkrjTTRkAfPhjW3/k/sdZNFDCqYqEuUByHnvet2t4GQ/u/Pbj9MGNZupU8KmUlKbcrA==>
- Consejo de la Judicatura Federal, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales, generados por órganos jurisdiccionales, publicado en el DOF de 7 de junio de 2023, disponible en: <https://apps.CJF.gob.mx/normativa/HistoriaLegislativa?cve=2023-6-2-AC&id=5565>
- *Semanario Judicial de la Federación*, consulta de la base de datos disponibles en: <https://sjf.SCJN.gob.mx/SJFHome/home>

